

CG395/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

Con fundamento en los artículos 40, 342 numeral 1 incisos e), 344, numeral 1 inciso a), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 numerales 2 y 3, 22 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Enrique Peña Nieto en su carácter de candidato al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la coalición “Compromiso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

por México" integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; en contra de los referidos institutos políticos y de quien resulte responsable por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral

HECHOS

PRIMERO. *Que el pasado 7 de octubre del año 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.*

SEGUNDO. *Es un hecho público y notorio (por tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que Enrique Peña Nieto es el candidato al cargo de Presidente de la República de la coalición 'Compromiso por México' integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

TERCERO.- *El día 30 de marzo de la presente anualidad dio inicio el periodo de campañas del Proceso Electoral 2011-2012 dentro del cual se llevarán a cabo elecciones para renovar, entre otros cargos, el de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*

CUARTO. *Que a partir del día de hoy 4 de mayo del año en curso, se está transmitiendo dentro de los tiempos oficiales correspondientes a la prerrogativa del Partido Verde Ecologista de México para los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal en los cuales se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, tanto en radio como en televisión los siguientes spots:*

SPOTS para televisión *pertenecientes al Partido Verde Ecologista de México cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.*

Spot RV00551-12

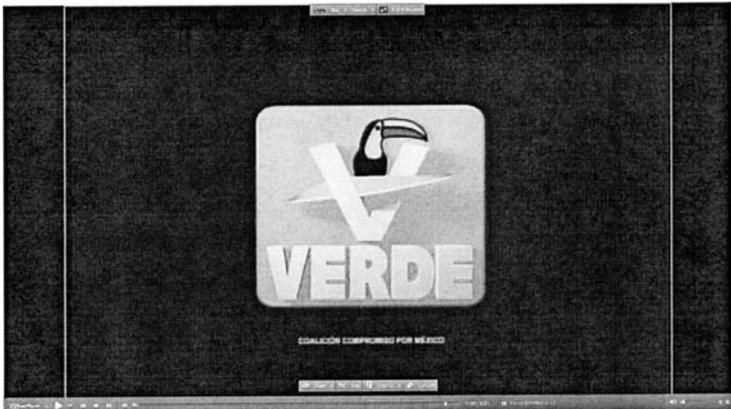
Se aprecian de fondo unas oficinas en donde hay carteles y propaganda del Partido Verde y al C. Enrique Peña Nieto vistiendo una camisa blanca y una corbata verde, que dice:

'Un país sin conciencia ecológica y sin clara determinación de proteger sus recursos naturales pone en riesgo su futuro, por eso mi compromiso, también es verde.

Como presidente de México me propongo a respaldar la propuesta del partido verde para cuidar el medio ambiente, y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que lo voy a cumplir.'

Finalmente, se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda, Coalición compromiso por México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Spot RV00473-12

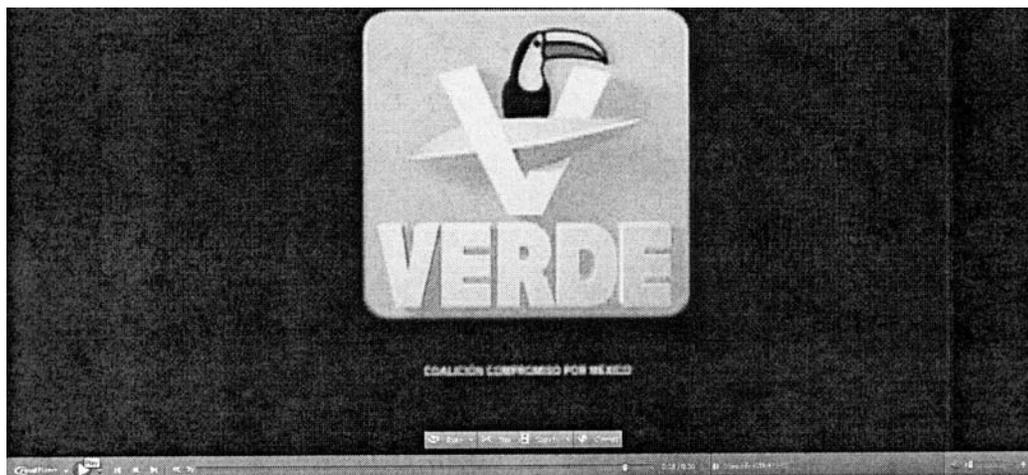
Se aprecian de fondo unas oficinas en donde hay carteles y propaganda del Partido Verde y al C. Enrique Peña Nieto vistiendo una camisa blanca y una corbata verde y saco oscuro, que dice:

'En estos últimos años el partido verde ha propuesto que si tu instituto de salud no tiene las medicinas que necesitas sea el gobierno quien las pague, esta es una demanda que me parece responsable y muy justa por eso como presidente de México me comprometo a respaldar esta propuesta del partido verde, en mi gobierno si habrá vales de medicinas, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que voy a cumplir.'

Finalmente, se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda, Coalición compromiso por México.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**



SPOTS para radio identificado perteneciente al Partido Verde Ecologista de México y cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

RA00958-12

Se escucha una voz masculina en off que dice:

'Habla Enrique Peña Nieto'

Después se escucha la voz del C. Enrique Peña Nieto que dice:

'En estos últimos años el partido verde ha propuesto que si tu instituto de salud no tiene las medicinas que necesitas sea el gobierno quien las pague, esta es una demanda que me parece responsable y muy justa, por eso como presidente de México me comprometo a respaldar esta propuesta del partido verde, en mi gobierno si habrá vales de medicinas, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que voy a cumplir.'

Finalmente, se escucha otra voz masculina en off y dice: 'Partido Verde compromiso por México.'

RA00971-12

Se escucha una voz masculina en off que dice:

'Habla Enrique Peña Nieto'

Después se escucha la voz del C. Enrique Peña Nieto que dice:

'Un país sin conciencia ecológica y sin clara determinación de proteger sus recursos naturales pone en riesgo su futuro, por eso mi compromiso, también es verde...'

Como presidente de México me propongo a respaldar la propuesta del partido verde para cuidar el medio ambiente, y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que voy a cumplir.'

Finalmente, se escucha otra voz masculina en off y dice: 'Partido Verde compromiso por México.'

2. Es un hecho público y notorio para esa autoridad electoral, que los promocionales de radio y televisión descrito en el numeral anterior, aparece la imagen del candidato registrado para contender al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en lo preceptos transcritos, con lo que ha quedado narrado en el capítulo de hechos específicamente del contenido de los promocionales con énfasis en las frases: ‘(...)por eso como presidente de México me comprometo a respaldar esta propuesta del partido verde, en mi gobierno si habrá vales de medicinas (...)’ ; ‘(...) Como presidente de México me propongo a respaldar la propuesta del partido verde para cuidar el medio ambiente, y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño (...)’, se advierte que dicho promocional pautado originalmente para las campañas locales dentro de los procesos ordinarios en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, HACEN ALUSIÓN al actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, se advierte que los partidos políticos denunciados que integran la coalición ‘Compromiso por México’, se encuentran utilizando indebidamente los tiempos y espacios oficiales asignados en su pauta para los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal en los cuales se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, ya que en ella se están difundiendo promocionales que claramente hace alusión al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y que benefician directamente a su candidato al cargo de Presidente de la República C. Enrique Peña Nieto.

Puede concluirse que de manera continua, sistemática y reiterada los denunciados, en radio y televisión han estado promocionando la imagen de su candidato frente a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse para el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012 que dio inicio el pasado 7 de Octubre de esta anualidad; con la agravante de que dicha promoción se ha estado realizado en los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral para pautar promocionales en entidades federativas de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal en los cuales se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios.

Por otra parte y con relación a este tema debe tomarse en cuenta que los actos de campaña local o federal, se trata de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.(Artículo 228 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

De ese modo los actos de campaña se caracterizan porque se trata de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Y la propaganda electoral constituyen el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado respecto de distinguir entre pautas para procesos electorales diferentes, locales y federales, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si se hace un indebido uso de la prerrogativa para la obtención del voto en un proceso federal.

Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que están en campaña federal y únicamente utilizan sus tiempos asignados para tal efecto; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar obtener una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Queda evidenciado que los denunciantes pretenden realizar un acto simulado o de fraude a la ley, de forma tal que durante el periodo campañas locales en las entidades federativas de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal se difundan promocionales que hacen alusión a la contienda federal, ello en virtud de que transfieren promocionales de la pauta federal a las pautas locales extendiendo su promocional a un periodo prohibido en franca violación al principio de equidad y obteniendo ventaja indebida respecto del resto de los participantes.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquella, aparecían como permitidos.*
- e)*

MEDIDAS CAUTELARES

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión de los promocionales de radio y televisión en los que aparece el C. Enrique Peña Nieto, en las entidades federativas de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, característica fundamental del voto; así como atentar contra el principio de EQUIDAD al estar haciendo alusión al Proceso Electoral Federal 2011-2012 utilizando de manera dolosa el tiempo que el Instituto Federal Electoral administra y otorga a los partidos políticos en procesos electorales locales.*

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados promocionales en radio y televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de los artículos 3, párrafo 1, inciso c), numeral ii); 5; 6; 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes para el Proceso Federal Electoral así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el Código Comicial Federal.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.

(Se transcribe)

(...)

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó:

- Un disco compacto, que a decir del accionante contiene los promocionales que fueron materia de inconformidad
- Diversas impresiones del portal de pautas del Instituto Federal Electoral.

II. Con fecha cinco de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Everardo Rojas Soriano y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código, que el denunciante es representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 63, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”;

TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, planta baja y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Rogelio Carbajal Tejada, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Armando Mujica Ramírez, Alejandra Velázquez Ramírez y/o Yadira Karen Malagón Moneda; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten, entre otras cosas, en la posible transgresión al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

En consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, trátese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**" y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la presunta transgresión al principio de equidad dentro del actual Proceso Electoral Federal, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído se sirva informar lo siguiente: **a)** Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión algún instituto político, en particular los partidos Revolucionario Institucional y/o Verde Ecologista de México, solicitaron la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, a los que se hace referencia en el escrito de queja que se anexa en copia simple, y de los cuales se agregan dos promocionales de televisión en medio magnético para su mayor identificación; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique la vigencia de transmisión de dicho material audiovisual; **c)** Si dichos promocionales se programaron en pautas a nivel federal y/o local; **d)** Si como resultado del monitoreo efectuado por parte de ese órgano, a la fecha se ha detectado la difusión de los promocionales materia de la denuncia, en estaciones de radio y televisión; **e)** De ser afirmativa la respuesta anterior, indicar las pautas (federal y/o local) a las que corresponde su transmisión, de ser locales, señale las entidades federativas en que se transmitieron, así como las fechas y horarios de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente; **f)** Remitir la documentación pertinente para corroborar su dicho.-----

Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicitan; **SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto se tenga el resultado de las investigaciones ordenadas en el presente expediente; **OCTAVO.-** Ahora bien, en virtud que del escrito de queja signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

*probable infracción a la normativa electoral local del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, gírese oficio a los Consejeros Presidentes de los siguientes organismos electorales locales: 1) Instituto Electoral del Distrito Federal; 2) Instituto Electoral del estado de Guanajuato; 3) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco; 4) Instituto Estatal Electoral de Morelos; 5) Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; 6) Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; 7) Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, y 8) Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán, remitiéndoles copias certificadas del expediente número SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012, y anexos que lo acompañan, para que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho proceda; **NOVENO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
DECIMO.- Notifíquese en términos de ley.-----
UNDÉCIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----"*

III. Mediante oficio SCG/3711/2012, de fecha cinco de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, giró oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que rindiera información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

IV. Con fecha seis de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4118/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. En la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado en el resultando que antecede, así como su anexo, y ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos antes referidos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

condiciones, y toda vez que se advierte la presunta transgresión al principio de imparcialidad que debe regir todo Proceso Electoral admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; CUARTO.- Notifíquese mediante oficio el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----"

VI. En ese mismo día, seis de mayo de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3729/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las procedencia de la solicitud de la medida cautelar formulada.

VII. Mediante oficio identificado con el número CQD/BNH/ST/JMVB/102/2012, de fecha siete de mayo de dos mil doce, signado por el Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió a la Directora Jurídica de este órgano electoral federal autónomo el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012.”**, a través del cual se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

“(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México en radio y televisión, identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en los cuales se aprecia la imagen y/o voz del C. Enrique Peña Nieto, candidato a presidente de la república postulado por el por dicho instituto político, así como por el Partido Revolucionario Institucional en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requiera al Partido Verde Ecologista de México, que en un plazo que no exceda de 6 horas, indique los promocionales con que habrá de sustituirse aquéllos a que se refiere el Punto de Acuerdo que antecede de entre aquellos que hubieren sido transmitidos en la pauta local. Sólo en el supuesto que el Partido Verde Ecologista de México no contara con materiales diversos transmitidos en la pauta local, en el mismo plazo, deberán proporcionar el material de sustitución correspondiente.

TERCERO. Transcurrido el plazo anterior, se requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las doce horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) sustituyan los los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, por aquellos indicados por el Instituto Federal Electoral.

CUARTO. En términos del Considerando CUARTO, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que en caso de que durante la etapa actual de campañas dentro de los respectivos procesos electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, detecte que alguna otra concesionaria o permisionaria de radio o televisión difunda los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en atención a lo resuelto por esta Comisión de Quejas y Denuncias, les requiera para que de inmediato suspendan la difusión de los mismos.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección del material objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fue materia del presente Acuerdo.

(...)”

VIII. Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, tuvo por recibida la determinación señalada en el resultando anterior y emitió el Acuerdo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Atento a lo mandatado en los Puntos de Acuerdo del fallo de referencia, procédase a girar el oficio a través del cual se notifique la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, al Partido Acción Nacional, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----"

IX. En esa misma fecha, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando precedente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/3748/2012 y SCG/3749/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta autoridad electoral federal, respectivamente, mismos que fueron debidamente notificados en fechas siete y nueve del mes y año referidos.

X. El día once de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4162/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual rindió el primer informe de cumplimiento de la medida cautelar emitida mediante el Acuerdo identificado con la clave ACQD-066/2012, dentro del expediente en que se actúa.

XI. Con fecha quince de mayo de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4179/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual rindió el segundo informe de cumplimiento de la medida cautelar emitida mediante el Acuerdo identificado con la clave ACQD-066/2012, dentro del expediente en que se actúa.

XII. El día diecisiete de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias número ACQD-066/2012; TERCERO. En virtud del estado que guardan los autos que conforman el expediente de mérito, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído se sirva informar lo siguiente: a) Si como parte del monitoreo que efectúa la Dirección a su digno cargo, durante el periodo comprendido desde el día cuatro de mayo del año que transcurre hasta al día de la fecha del presente proveído, dentro de las*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

pautas de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), se ha detectado la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 (mismos que se agregan en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el informe del monitoreo, así como el nombre de la persona o personas físicas, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario y sus respectivos domicilios, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y CUARTO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----"

XIII. En ese mismo día, diecisiete de mayo de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando anterior, el Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/4248/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano constitucional autónomo, mismo que fue debidamente notificado el día dieciocho del mes y año señalados.

XIV. El día dieciocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4232/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual rindió el tercer informe de cumplimiento de la medida cautelar emitida mediante el Acuerdo identificado con la clave ACQD-066/2012, dentro del expediente en que se actúa.

XV. En fecha veinte de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4236/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual atendía a lo solicitado por el oficio referido en el resultando **XII** de la presente Resolución, y mediante el cual solicitó una prórroga de seis días, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Secretario del Consejo General de esta institución en el Acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, señalado en párrafos precedentes.

XVI. El día veintiuno de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento a lo establecido en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

*Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias número ACQD-066/2012; TERCERO. Derivado de la solicitud planteada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el oficio DEPPP/4236/2012, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le concede una prórroga de **seis días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que proporcione la información requerida por esta autoridad y en cumplimiento al Acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, y CUARTO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----"*

XVII. En esa misma fecha, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando que precede, el Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/4415/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano constitucional autónomo, mismo que fue debidamente notificado el día veintidós de mayo de dos mil doce.

XVIII. El día veinticuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4305/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual rindió el cuarto informe de cumplimiento de la medida cautelar emitida mediante el Acuerdo identificado con la clave ACQD-066/2012, dentro del expediente en que se actúa.

XIX. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4309/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual proporciona información en alcance al diverso oficio identificado con la clave DEPPP/4236/2012, en cumplimiento de lo ordenado por el Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, en el Acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre.

XX. El día treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, los oficios referidos en el proemio de este proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, identificado con el número ACQD-066/2012, así como a lo ordenado por esta autoridad electoral federal mediante el Acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre; TERCERO. Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

en: **A)** La posible transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, atribuible al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece su imagen y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobrexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local, y **B)** La presunta transgresión a lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, atribuible a la coalición denominada "Compromiso por México", así como, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición antes referida, derivado de la difusión de los promocionales referidos en el inciso A) que antecede, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobrexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local, así como la falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos; **CUARTO.** Con base en lo antes expuesto y toda vez que por Acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil doce se admitió la queja y se acordó reservar el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, agotada la misma **se procede a ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador**, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) referido en el punto de Acuerdo anterior; y en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición denominada "Compromiso por México", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) del punto que antecede; **QUINTO.** Emplácese al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso A) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.** Emplácese a la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso B) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.** Emplácese a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

*integrantes de la coalición denominada “Compromiso por México”, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso B) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.** Se señalan las **once horas del día cinco de junio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto **OCTAVO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 39, párrafo 2, inciso u) y 65, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 2, inciso u) y 65, párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **UNDÉCIMO.** Requierase al **C. Enrique Peña Nieto**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto **OCTAVO** que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DUODECIMO.** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser*****

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

*procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física Enrique Peña Nieto, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las respectivas cédulas fiscales de dichas personas morales, y DECIMOTERCERO. Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
Notifíquese en términos de ley para los efectos legales a que haya lugar, haciéndoles de su conocimiento que por tratarse de un asunto cuyas conductas están vinculadas con la elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----"*

XXI. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido en el resultando precedente, el Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/4983/2012; SCG/4984/2012; SCG/4985/2012; SCG/4998/2012, y SCG/4986/2012, dirigidos al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la Republica Mexicana postulado por la coalición "Compromiso por México", a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de esta autoridad electoral federal, al representante legal de la coalición antes señalada, y al representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano resolutor, partes denunciadas y denunciante en el presente asunto, a efecto de notificarles el contenido del Acuerdo señalado en el resultando que antecede, por el que ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Comicial Federal, a celebrarse el cinco de junio de la presente anualidad.

XXII. Mediante oficio número SCG/4987/2012, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Paola Fonseca Alba, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de misma fecha.

XXIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO *****; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/4987/2012, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, Y A LOS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, DE IGUAL FORMA A LA COALICIÓN ANTES REFERIDA, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

*LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS, COMPARECEN POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO ***** EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. -----*

*ASIMISMO COMPARECE COMO PARTES DENUNCIADAS EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA COALICIÓN DENOMINADA "COMPROMISO POR MÉXICO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO ***** EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA COALICIÓN DENOMINADA "COMPROMISO POR MÉXICO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO *****; EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR LA PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; EL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

*CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA POSTULADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO", QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 578781 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO **** PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO, LICENCIADO JORGE DE JESÚS GALLEGOS GARCÍA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 81 DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO:-----*

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS SIGUIENTES ESCRITOS: **A)** ESCRITO EN TREINTA FOJAS SIGNADO POR EL LIC. JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL; **B)** ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COALICIÓN DENOMINADA "COMPROMISO POR MÉXICO", EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO 1, INCISO F), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA CLÁUSULA DÉCIMA DEL CONVENIO RESPECTIVO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, Y **C)** ESCRITO SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y **D)** ESCRITO SIGNADO POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DEL CUAL RATIFICA SU

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACUDO A LA PRESENTE AUDIENCIA A EFECTO DE RATIFICAR EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA "COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO", ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN LA EVIDENTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL QUE HOY TRANSCURRE POR LA SOBRE EXPOSICIÓN DE LA IMAGEN DE DICHO CANDIDATO EN TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN A PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES AL DISTRITO FEDERAL, GUANAJUATO, JALISCO, MORELOS, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA Y YUCATÁN, EN LAS QUE DE MANERA DOLOSA LOS HOY DENUNCIADOS DIFUNDIERON PROMOCIONALES EN DONDE APARECE LA IMAGEN DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE A UN PROCESO ELECTORAL FEDERAL. TALES HECHOS CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 69 Y 342, TODOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL EN DONDE CLARAMENTE SE DISPONE QUE SI BIEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA LIBERTAD DE DETERMINAR EL CONTENIDO DE SUS MENSAJES LO CIERTO ES QUE DEBEN DE RESPETAR EL TIEMPO QUE FUE PAUTADO PARA LOS PROCESOS LOCALES CON JORNADA COINCIDENTE CON LA FEDERAL, ASÍ TAMBIÉN HA SIDO CRITERIO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD ELECTORAL QUE SÓLO SE PUEDE ASIGNAR LIBREMENTE LOS MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

DENTRO DE LA ESFERA DE UN MISMO TIPO DE ELECCIÓN, ES DECIR, MENSAJES DE CAMPAÑAS EN ELECCIONES FEDERALES ENTRE SÍ O MENSAJES DE CAMPAÑA EN ELECCIONES LOCALES ENTRE SÍ, MÁS NO COMO EN EL PRESENTE ASUNTO SE ADVIERTE. FINALMENTE SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS AL INICIO Y QUE SE HICIERON ACOMPAÑAR DEL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, CON LAS QUE SE EVIDENCIA LAS VIOLACIONES EN QUE HAN INCURRIDO LOS SUJETOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR PARTE DE LA COALICIÓN DENOMINADA "COMPROMISO POR MÉXICO", MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, PÁRRAFO TRES, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 68, PÁRRAFO TRES, INCISO B) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, EN ESTE ACTO EXHIBO Y RATIFICO ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MIS REPRESENTADOS. EN EFECTO, SE NIEGA LO AFIRMADO POR LA QUEJOSA, EN LA MEDIDA EN QUE ATRIBUYE A MIS REPRESENTADOS UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES RECLAMADOS, POR EL CONTRARIO, RESPECTO DE ESA IMPUTACIÓN Y SIN RECONOCER EN FORMA ALGUNA LA PRETENDIDA ILICITUD QUE SE LES ATRIBUYE, SE NIEGA ROTUNDAMENTE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" HUBIESEN ORDENADO, ACORDADO, SOLICITADO, CONOCIDO, ADMITIDO O INTERVENIDO EN CUALQUIER OTRA FORMA, EN LA DEFINICIÓN DE LOS TIEMPOS Y LUGARES DE DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES RECLAMADOS, POR LO QUE SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

HACE VALER ANTE ESA AUTORIDAD EL MÁS AMPLIO DESLINDE EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. COMO PODRÁ ADVERTIR ESA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS DEVIENE EN IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD, PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MIS REPRESENTADOS. EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE MEDIANTE LAS CUALES SE INTENTA INCUPLPAR A MIS REPRESENTADOS, ESTAS SON INSUFICIENTES PARA PODER ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. EN TAL SENTIDO, SE OBJETAN EN SU CONTENIDO Y ALCANCE TODA VEZ QUE POR SU NATURALEZA NO ARROJAN FUERZA DE CONVICCIÓN PLENA Y NO PUEDEN SER UTILIZADAS DE MANERA ALGUNA COMO SOPORTE PARA IMPONER SANCIÓN A MIS REPRESENTADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **ONCE** HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

*CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LA **ONCE** HORAS CON **CUARENTA** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. **LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO**, QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y EN LA CUAL SE PRESENTA POR ESCRITO LA CONTESTACIÓN CONSISTENTE EN SIETE HOJAS ÚTILES POR UNA SOLA CARA, EN LA CUAL SE REALIZAN LAS MANIFESTACIONES QUE SON CONTRARIAS A LO ESTABLECIDO POR LA QUEJOSA EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y ASIMISMO SE NIEGA EN SU TOTALIDAD LO PRETENDIDO Y MANIFESTADO POR LA QUEJOSA EN EL ASPECTO DE ESTABLECER QUE DERIVADO DE LA MISMA EXISTIÓ UNA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA, SITUACIÓN QUE NEGAMOS EN SU TOTALIDAD PUESTO QUE NO ES CIERTA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **ONCE** HORAS CON **CUARENTA Y TRES** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. **LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

*ACTO SEGUIDO SIENDO LAS **ONCE** HORAS CON **CUARENTA Y TRES** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL **LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL C. **ENRIQUE PEÑA NIETO**, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA POSTULADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO", QUIEN MANIFESTÓ LO*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EN REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL CUAL SE DIO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DICHO ESCRITO FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO Y COMO INSERTADO A LA LETRA EN EL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE ESTA AUDIENCIA. CON RELACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO A MI MANDANTE A TRAVÉS DEL ACUERDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO, EN EL SENTIDO DE QUE EN ESTA COMPARECENCIA PROPORCIONE LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR SU CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA, DOCUMENTOS TALES COMO COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE MI REPRESENTADO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, RECIBOS DE PAGO, DOMICILIO Y CÉDULA FISCAL, ME PERMITO SEÑALAR A ESA HONORABLE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE LAS CONSTANCIAS REQUERIDAS YA SE ENCUENTRAN EN SU PODER EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/064/PEF/141/2012, MISMAS QUE LE FUERON ENTREGADAS EL PASADO VEINTIDÓS DE MAYO, EN CUMPLIMIENTO AL CORRESPONDIENTE REQUERIMIENTO Y PARA LOS MISMOS FINES QUE SE PRECISAN EN EL PRESENTE CASO. DERIVADO DE LO ANTERIOR, COMO LAS CONSTANCIAS ALUDIDAS YA OBRAN EN SU PODER, RESPETUOSAMENTE SOLICITO A ESA HONORABLE AUTORIDAD QUE EN EL PRESENTE ASUNTO TENGA POR INTEGRADAS LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE MI REPRESENTADO Y SI ASÍ LO ESTIMA ESA SECRETARÍA, ORDENAR QUE LAS MISMAS SEAN AGREGADAS AL PRESENTE EXPEDIENTE EN COPIA CERTIFICADA POR ESA AUTORIDAD, A FIN DE QUE, DE SER EL CASO, SURTAN LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. LO ANTERIOR, DESDE LUEGO REITERANDO QUE DICHAS CONSTANCIAS HABRÁN DE SER INTEGRADAS EN EL EXPEDIENTE EN SOBRE DEBIDAMENTE CERRADO Y SELLADO, PARA SU CONSULTA ÚNICAMENTE EN CASO DE QUE EXISTA LA NECESIDAD DE DETERMINAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE MI REPRESENTADO. ASIMISMO, OFREZCO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO LAS PRUEBAS QUE SE DETALLAN EN EL ESCRITO DE COMPARECENCIA, LAS QUE SOLICITO SEAN ADMITIDAS POR ESTAR CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 68, PÁRRAFOS DOS Y TRES DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN EL PRESENTE CASO SE SOLICITA SE DESESTIME EL RECLAMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ENDEREZADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO EN EL SENTIDO DE QUE ATRIBUYE AL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL DERIVADA DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES RV00551-12 RV00473-12, RA00958-12 Y RA00971-12. AL EFECTO, LA PREMISA FUNDAMENTAL DE LA PARTE DENUNCIANTE CONSISTE EN QUE POR HABER APARECIDO LA IMAGEN DE MI REPRESENTANTE EN DIVERSOS PROMOCIONALES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DIFUNDIDOS EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR ESA SOLA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

CIRCUNSTANCIA DEBE ESTIMARSE QUE MI MANDANTE REALIZÓ UNA CONDUCTA CONTRARIA A LA NORMATIVA APLICABLE. EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN, LA PRETENSIÓN SANCIONATORIA DE LA QUEJOSA RESULTA IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE SUS PLANTEAMIENTOS CONSTITUYEN TAN SÓLO PRONUNCIAMIENTOS GENÉRICOS Y DOGMÁTICOS SIN QUE ESTABLEZCA, DE MANERA LÓGICA Y RAZONADA, LO SUPUESTAMENTE IRREGULAR DE LA CONDUCTA QUE REPROCHA A MI REPRESENTADO, LO QUE DICHO SEA DE PASO IMPIDE UNA ADECUADA DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. POR TANTO, SE NIEGA ROTUNDAMENTE QUE EL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO HUBIESE ORDENADO, ACORDADO, PEDIDO, SUGERIDO, SOLICITADO, CONOCIDO, ADMITIDO O INTERVENIDO EN CUALQUIER OTRA FORMA EN LA DEFINICIÓN DE LOS TIEMPOS Y LUGARES DE DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES RECLAMADOS. DERIVADO DE LO ANTERIOR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE AFIRMA QUE MI REPRESENTADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES EN TIEMPOS ASIGNADOS A ELECCIONES LOCALES, TAN SÓLO A TRAVÉS DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ACOMPAÑARON AL EMPLAZAMIENTO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR CONSECUENCIA, SIN ADMITIR ILICITUD ALGUNA EN LOS MISMOS, SE HACE VALER ANTE ESA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL EL MÁS AMPLIO DESLINDE EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS EN LOS TÉRMINOS RECLAMADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR TANTO, SE NIEGA QUE MI MANDANTE HUBIESE ORDENADO, SOLICITADO, SUGERIDO, PLANEADO, ACORDADO, AUXILIADO O PARTICIPADO EN CUALQUIERA OTRA FORMA EN SU SUPUESTA DIFUSIÓN EN TIEMPOS DESTINADOS PARA CAMPAÑAS ELECTORALES DISTINTAS A LA FEDERAL. COMO ESA AUTORIDAD ELECTORAL LO PODRÁ CONSTATAR DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE, ES EVIDENTE QUE NO EXISTEN INDICIOS QUE APUNTEN AL HECHO DE QUE MI MANDANTE HUBIESE ELABORADO, ORDENADO, ENTREGADO O PLANEADO LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. DE HECHO, LAS ÚNICAS CONSTANCIAS CON CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE HACEN EVIDENTE QUE, EN TODO CASO, EL ÚNICO RESPONSABLE DE LAS PAUTAS QUE CORRESPONDEN AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ES EL PROPIO PARTIDO. EN EL CASO CONCRETO SE INSISTE EN QUE LA DENUNCIANTE NO EXPONE ARGUMENTOS TENDENTES A EVIDENCIAR EN QUÉ CONSISTE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD QUE, A SU DECIR, CORRESPONDERÍA A MI MANDANTE, ESTO ES, NO ARGUMENTA NI APORTA PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE EL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO HUBIESE TENIDO ALGUNA INTERVENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA EN LA DETERMINACIÓN DE LAS PAUTAS O TIEMPOS DE DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. TAMPOCO RAZONA POR QUÉ FRENTE A ACTOS REALIZADOS POR TERCERAS PERSONAS, MI REPRESENTADO SERÍA RESPONSABLE A TÍTULO PERSONAL DE SU DIFUSIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN, EN LAS CONDICIONES RECLAMADAS, SIN QUE EN EL CASO RESULTE PERTINENTE LO ALEGADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

DERIVA DE UN SUPUESTO BENEFICIO, PORQUE UNO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO SANCIONADOR IMPLICA QUE LA CONDUCTA IMPUTADA ESTÉ CATALOGADA COMO ILEGAL Y CONFORME AL DERECHO PUNITIVO NO CABE LA ANALOGÍA NI LA MAYORÍA DE RAZÓN PARA CALIFICAR UN HECHO COMO ILEGAL SI NO ESTÁ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA LEY CON ESE CARÁCTER Y SI NO SE ENCUENTRAN PLENAMENTE DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONDUCTA REPROCHABLE, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR. CABE SEÑALAR QUE CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y A LOS PRECEDENTES DE LA SALA SUPERIOR NO EXISTE NORMA ALGUNA QUE PERMITA SOSTENER QUE LOS CANDIDATOS TENGAN UN DEBER DE VIGILANCIA Y, POR TANTO, ALGUNA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACTOS IMPUTABLES AL O LOS PARTIDOS QUE LO POSTULAN O RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS QUE REALICEN OTRAS PERSONAS FÍSICAS O COLECTIVAS, INCLUSO CUANDO SE TRATE DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MARCO DE UNA CAMPAÑA ELECTORAL. DE LO ANTERIOR SE SIGUE QUE PARA SER SUJETO DE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON UNA INFRACCIÓN ELECTORAL DEBE INDEFECTIBLEMENTE Y PREVIAMENTE ACREDITARSE CON PLENITUD LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE PARTICIPACIÓN DE LOS INCULPADOS EN LA CONCEPCIÓN O REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA CONSIDERADA COMO CONTRARIA A LA NORMATIVIDAD. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

***V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----*

EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN OCHO DISCOS COMPACTOS: UNO APORTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SIETE POR LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO D) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESÓ LO SIGUIENTE**: SOLICITO EN ESTE ACTO SE TENGA POR REPRODUCIDO EL ESCRITO IDENTIFICADO CON LA CLAVE R PAN/1006/2012, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN LOS ALEGATOS A QUE HUBIERE LUGAR, EN DONDE SE HACE EVIDENTE QUE EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES CON PROCESO ELECTORAL LOCAL YA REFERIDAS EN MI PRIMERA INTERVENCIÓN SE ENCUENTRAN PAUTADAS, POR PARTE DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO", LOS PROMOCIONALES INTITULADOS "DAÑOS, VALES, VALES R1, EN LOS QUE DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE LA IMAGEN Y LA VOZ DEL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL, CON LO QUE SE ACREDITA UNA SOBRE EXPOSICIÓN DE SU IMAGEN OBTENIENDO CON ELLO UN BENEFICIO Y, EN CONSECUENCIA, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE PREVALECER EN TODA CONTIENDA ELECTORAL. POR OTRO LADO, DEL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA EVIDENTE QUE LOS PARTIDOS AHORA DENUNCIADOS SOLICITARON LA TRANSMISIÓN DENTRO DE LAS PAUTAS Y DE LOS TIEMPOS CONSIDERADOS PARA LOS PROCESOS LOCALES, LOS PROMOCIONALES IDENTIFICADOS COMO RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12, RA00971-12, EN DONDE DE SU CONTENIDO CLARAMENTE SE APRECIA QUE SE TRATA DE PROPAGANDA CORRESPONDIENTE A UN PROCESO FEDERAL, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO APARECE EN LOS MISMOS, SOLICITANDO EL VOTO EN SU FAVOR Y EN FAVOR DE LA COALICIÓN QUE ÉL REPRESENTA. TALES PROMOCIONALES PUEDEN CONSTATARSE EN EL PORTAL DE PAUTAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A PROCESOS LOCALES. FINALMENTE LOS HECHOS MOTIVO DE INCONFORMIDAD DE MI REPRESENTADO ESTÁN DEBIDAMENTE SUSTENTADOS TODA VEZ QUE COMO HA SIDO CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR, DENTRO DE LAS LIMITANTES QUE TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE DISPONER DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN, SE ENCUENTRA EL DE ÚNICAMENTE RESPETAR LA ESFERA DE UN TIPO DE ELECCIÓN, ENTIÉNDASE ESTO ELECCIÓN LOCAL O ELECCIÓN FEDERAL, MAS NO SE PUEDE MEZCLAR LOS TIEMPOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

DE UNO CON EL OTRO YA QUE, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EVIDENTEMENTE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD AL SOBRE EXPONER LA IMAGEN DE UN CANDIDATO FRENTE AL TIEMPO QUE UTILIZAN LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES DENTRO DE UN PROCESO FEDERAL Y/O LOCAL, POR LO QUE ATENTO A LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD DECLARE FUNDADO ESTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADAS LAS VIOLACIONES REFERIDAS AL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, ÉSTE POR OBTENER UN BENEFICIO DESMEDIDO EN LA PROMOCIÓN DE SU IMAGEN DENTRO DE TIEMPOS CORRESPONDIENTES A ELECCIÓN LOCAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR HABER REALIZADO Y SOLICITADO LA ORDEN DE TRANSMISIÓN DE FORMA DOLOSA DE LOS PROMOCIONALES MOTIVO DE INCONFORMIDAD. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO D) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA COALICIÓN DENOMINADA "COMPROMISO POR MÉXICO", PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO, SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, SOLICITANDO SE DECLARE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO INCOADO EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA SE RATIFIQUE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS, CON LOS CUALES SE DEMUESTRA QUE MI REPRESENTADA EN NINGÚN MOMENTO PRETENDIÓ VIOLAR DISPOSICIÓN ALGUNA DEL CÓDIGO ELECTORAL, Y TOMÓ LAS MEDIDAS PERTINENTES CON LAS CUALES SU ACTUAR NO VIOLENTA DISPOSICIÓN ALGUNA. DE IGUAL MANERA SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE DE LA VALORACIÓN QUE SE REALICE DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS SE ESTABLEZCA LA PRESENTE QUEJA COMO INFUNDADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL **EL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA POSTULADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO", PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESÓ LO SIGUIENTE:** EN VÍA DE ALEGATOS ME PERMITO DESTACAR, EN NOMBRE DE MI REPRESENTADA, ANTE ESA HONORABLE AUTORIDAD ELECTORAL QUE EN EL PRESENTE CASO EN LA QUEJA NO SE ATRIBUYERON DE MANERA CONCRETA HECHOS REPROCHABLES A CARGO DE MI REPRESENTADO, ES DECIR, NO SE SEÑALARON CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, DE CONDUCTAS DE MI MANDANTE QUE PUDIERAN SER CONSIDERADAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. TAMPOCO OBRAN EN EL EXPEDIENTE PRUEBAS QUE APUNTEN A LA DEMOSTRACIÓN DE ALGÚN ACTO ILEGAL QUE HUBIESE SIDO REALIZADO POR PARTE DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO Y TAMPOCO EXISTE FUNDAMENTO JURÍDICO NI RACIONAL PARA ESTIMAR QUE SU RESPONSABILIDAD PUDIERA DERIVAR DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY, NI EXISTE POSIBILIDAD DE QUE EN SU PERJUICIO OPERE LA FIGURA CONOCIDA COMO "CULPA IN VIGILANDO". EN LAS ANOTADAS CONDICIONES SANCIONAR O PRETENDER QUE SE SANCIONE A UNA PERSONA SIN QUE MEDIEN PRUEBAS O ARGUMENTOS BASTANTES PARA ACREDITAR PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD EN LA EJECUCIÓN DE UN HECHO REPUTADO COMO ILEGAL, CONSTITUIRÍA UNA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RAZÓN DE LO EXPUESTO, EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN ES INCONCUSO QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA QUEJA ENDEREZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARECEN DE LA ENTIDAD JURÍDICA PARA CONSIDERAR QUE MI MANDANTE ES RESPONSABLE DE ALGUNA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LO QUE LO PROCEDENTE ES, Y RESPETUOSAMENTE ASÍ SE SOLICITA A ESA AUTORIDAD ELECTORAL, DECLARAR INFUNDADO EL RECLAMO ENDEREZADO POR*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE MI MANDANTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, QUIEN COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA "COMPROMISO POR MÉXICO", A EFECTO DE QUE SE ORDENE AGREGAR COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL CIUDADANO ANTES MENCIONADO, INTEGRADAS EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/064/PEF/141/2012, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ORDENA AGREGAR DICHAS CONSTANCIAS AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; SEGUNDO.- EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD FORMULADA POR QUIENES COMPARECIERON A LA PRESENTE AUDIENCIA, SE ORDENA INSERTAR LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; ASÍ COMO SUS ALEGATOS, EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; TERCERO.- EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR LOS COMPARECIENTES, A EFECTO DE QUE SE DECLARE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR COMO FUNDADO E INFUNDADO RESPECTIVAMENTE, DÍGASE A LAS PARTES QUE DICHA DETERMINACIÓN SERÁ REALIZADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. CUARTO TÉNGANSE A LAS PARTES COMPARECIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON..."

En la audiencia transcrita con anterioridad el representante de la parte quejosa, de igual forma los representantes de los denunciados en el presente procedimiento, solicitaron que se insertaran sus escritos de contestación al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad, así como los alegatos, los cuales son del tenor siguiente:

"(...)

Rogelio Carbajal Tejada, en mi carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; personalidad que tengo debidamente reconocida ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Av. Viaducto Tlalpan número 100 cien, edificio A, planta baja, Colonia Arenal Tepepan, México Distrito Federal, autorizando para ello las reciban los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Armando Mújica Ramírez, Alejandra Velázquez Ramírez y/o Yadira Karen Malagón Moneda, indistintamente para que en nombre y representación del Partido Acción Nacional escuchen y reciban dichas notificaciones.

Por medio del oficio SCG/4986/2012, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que requirió a ésta Representación que con motivo de la Queja interpuesta por mi representado, el Partido Acción Nacional, identificada con el expediente al rubro señalado, a efecto de que me presente a las 11:00 once horas del día 5 de Junio de la presente anualidad a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas; esta representación procede a presentar los alegatos respectivos de acuerdo a lo previsto por el numeral antes mencionado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

Acudo en este acto en vía de Alegatos a ratificar el escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante éste órgano electoral, en contra del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la Republica por la Coalición "Compromiso por México" así como en contra de los partidos políticos nacionales Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, partidos que conforman dicha Coalición, por la violación al principio de equidad en la contienda electoral en el actual Proceso Electoral Federal por la sobreexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión.

Lo anterior con base de los hechos que se hicieron del conocimiento a esta Autoridad Administrativa los cuales se hicieron consistir medularmente en la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12; RA00971-12, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, precisando que dichos promocionales fueron transmitidos en la pauta correspondiente de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales en las entidades siguientes: Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

*Cabe hacer notar a esa autoridad que el contenido de los promocionales es el siguiente:
Spot RV00551-12*

Se aprecian de fondo unas oficinas en donde hay carteles y propaganda del Partido Verde y al C. Enrique Peña Nieto vistiendo una camisa blanca y una corbata verde, que dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

“Un país sin conciencia ecológica y sin clara determinación de proteger sus recursos naturales pone en riesgo su futuro, por eso mi compromiso, también es verde. Como presidente de México me propongo a respaldar la propuesta del partido verde para cuidar el medio ambiente, y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que lo voy a cumplir.”

Finalmente, se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda, Coalición compromiso por México.

(Se insertan imágenes de los promocionales denunciados)

Spot RV00473-12

Se aprecian de fondo unas oficinas en donde hay carteles y propaganda del Partido Verde y al C. Enrique Peña Nieto vistiendo una camisa blanca y una corbata verde y saco oscuro, que dice:

“En estos últimos años el partido verde ha propuesto que si tu instituto de salud no tiene las medicinas que necesitas sea el gobierno quien las pague, esta es una demanda que me parece responsable y muy justa, por eso como presidente de México me comprometo a respaldar esta propuesta del partido verde, en mi gobierno si habrá vales de medicinas, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que voy a cumplir.”

Finalmente, se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda, Coalición compromiso por México.

(Se insertan imágenes de los promocionales denunciados)

Spot. RA00958-12

Voz off: “Habla Enrique Peña Nieto.

EPN: En los últimos años el partido verde ha propuesto que si tu instituto de salud no tiene las medicinas sea el Gobierno quien las pague, esta es una demanda que me parece responsable y muy justa, por eso como presidente de México me comprometo a respaldar esta propuesta del partido verde, en mi gobierno si habrá vales de medicina. México va a cambiar, ese es mi compromiso y tu sabes que voy a cumplir.

Voz off: Partido Verde, Compromiso con México.

RA00971-12

Se escucha una voz masculina en off que dice:

“Habla Enrique Peña Nieto”

Después se escucha la voz del C. Enrique Peña Nieto que dice:

“Un país sin conciencia ecológica y sin clara determinación de proteger sus recursos naturales pone en riesgo su futuro, por eso mi compromiso, también es verde.... Como presidente de México me propongo a respaldar la propuesta del partido verde para cuidar el medio ambiente, y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que voy a cumplir.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

*Finalmente, se escucha otra voz masculina en off y dice:
"Partido Verde compromiso por México."*

Ahora bien dichos promocionales se encuentran visibles en la página de pautas de ese Instituto a través de la página de internet http://pautas.ife.org.mx/nuevo_leon/index.html de donde se aprecian las siguientes imágenes:

(Se insertan imágenes de la página de internet antes aludida)

En cada uno de las entidades con Proceso Electoral Local (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán) se encuentran pautadas por parte de los partidos que integran la Coalición "Compromiso Por México" los promocionales intitulados "Daños", "Vales" y "Vales R1" lo cual genera inequidad en la contienda electoral federal, toda vez como se advierte del contenido de los referidos promocionales se observa la imagen y escucha la voz del C. Enrique Peña Nieto candidato a la Presidencia de la República por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México quien se postula para un cargo de elección federal y no así para un cargo local por alguna de las entidades ya señaladas.

Lo anterior viola en perjuicio de mi representado el principio de equidad que debe regir todo proceso democrático, así como lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 69, 342 numeral 1 incisos a), h) y n), 344, numeral 1 inciso f), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 12, 13, 25 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

(Se transcriben artículos)

De los preceptos antes citados se obtiene medularmente lo siguiente:

Tanto en la Constitución Política General como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales.

En el artículo 41, fracción III, de la Constitución General de la República, se destina el Apartado B para distinguir y diferenciar, de las elecciones federales, los procesos electorales locales, estableciendo respecto de estos últimos las reglas específicas que habrán de observarse en materia de acceso a los medios de comunicación social.

A su vez, en el artículo 56 del Código Electoral Federal se distinguen y diferencian expresamente, las campañas electorales federales y las campañas en elecciones locales.

Se precisa que, para los casos de los procesos electorales locales donde las jornadas comiciales coincidan con la federal -clara distinción entre ambas elecciones- (como sucede en el presente asunto), al igual que en la elección federal de diputados al Congreso de la Unión, el tiempo asignado a cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible por el Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Federal Electoral. Es decir, tales tiempos para campañas locales, diferenciados de los tiempos para campañas federales, se incluyen dentro del total asignado al Instituto Federal Electoral.

Manteniendo la distinción entre elecciones federales y elecciones locales, y a efecto de obtener equidad en la distribución de tiempos en radio y televisión dentro de cada uno de dichos procesos electorales, en el citado artículo 56, después de ordenar que el 30% del total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, se establecen sendos criterios para determinar el 70% de tiempo que se distribuirá entre los mismos.

En el artículo 59, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se retoma la distinción entre campañas electorales federales y campañas en elecciones locales, ordenando que, de los cuarenta y un minutos diarios que el Instituto Federal Electoral distribuirá entre los partidos políticos en cada estación de radio y canal de televisión, se deberá observar, según el caso, lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 del Código.

A su vez, en el propio artículo 59, párrafo 3, se reitera la diferencia entre los tiempos destinados a las campañas federales y locales, al establecer que, en las entidades federativas donde coincidan las jornadas electorales federal y local, el Instituto realizará los ajustes necesarios a las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, considerando el tiempo disponible, una vez descontado el asignado a las campañas locales en la entidad.

En los artículos 60 y 61 del Código Electoral Federal se otorga libertad a los partidos políticos para que asignen y distribuyan los mensajes de propaganda electoral a que tengan derecho, pero únicamente dentro del ámbito de las campañas de elecciones federales.

Por su parte, en el artículo 62, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, se acota expresamente el tiempo de radio y televisión que se destinará para las campañas locales en aquellas entidades federativas donde coincidan las elecciones federal y estatal, ordenándose, sin lugar a duda, que del tiempo total establecido en el diverso artículo 58, párrafo 1, (cuarenta y un minutos diarios), el Instituto Federal Electoral destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Tiempo este último que, en aras de la equidad, se distribuirá entre los partidos políticos bajo el criterio establecido en el citado artículo 56, párrafo 2, del Código Federal en la materia, es decir, por tratarse de campañas en elecciones locales, el setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos corresponderá al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección de diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-138/2009 se pronunció respecto de la utilización de los tiempos asignados a elecciones locales con propaganda federal señalando lo siguiente:

(Se transcribe)

Ahora bien, de los autos que integran el expediente se advierte con gran claridad que los hechos denunciados obedecen a que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Ecologista de México, han hecho uso de forma indebida de la prerrogativa que la Constitución Federal les otorga a los partidos políticos en radio y televisión toda vez que están difundiendo propaganda electoral correspondiente a la campaña federal (Presidente de la República) dentro del tiempo destinado a las elecciones locales en las entidades ya referidas.

Situación que la máxima autoridad jurisdiccional se ha manifestado al respecto señalando la prohibición a tales actos ya que constituyen una flagrante violación al principio de equidad en la contienda electoral en razón de la sobre exposición de la imagen de un candidato frente a los otros contendientes, dejando en el presente caso en desventaja a mi representado el partido Acción Nacional y su candidata la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

Aunado a ello, tal como lo concibe el máximo órgano jurisdiccional en la materia, la libertad con que gozan los partidos políticos de asignar los mensajes a difundir dentro de su tiempo, se limita única y exclusivamente dentro de la esfera de un mismo tipo de elección, es decir, de tipo federal o de tipo local, mas no aprovechar el tiempo de una en beneficio de la otra.

De lo anterior, y al acreditarse la orden por parte de los partidos políticos denunciados de transmitir propaganda correspondiente al ámbito federal dentro de la pauta local de las entidades con Proceso Electoral coincidente, resulta evidente que tales institutos políticos han infringido la normatividad Constitucional y electoral vigente.

*Es así, por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **FUNDADO** el Procedimiento Especial Sancionador presentado en su oportunidad por mi representado, identificado con número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012** toda vez que se encuentran acreditadas las violaciones referidas al C. Enrique Peña Nieto candidato a la Presidencia de la República por obtener un beneficio desmedido al promover su imagen dentro de tiempos correspondientes a elecciones locales; así como a los partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. Por haber realizado la orden de transmisión haciendo uso de manera dolosa de la prerrogativa que la Constitución otorga.*

A efecto de robustecer los razonamientos expresados, aporto los siguientes Medios de Convicción:

...

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDO.- Declarar **Fundado** el Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012** seguido por esta autoridad.

(...)"

"(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

DIP. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de representante legal de la Coalición "Compromiso por México", en términos de lo previsto en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código referido, y la CLÁUSULA DÉCIMA del convenio respectivo, suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, personería debidamente acreditada y reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 369, párrafo 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 68, párrafo 3, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza; por lo que en este acto me permito señalar lo siguiente:

ANTECEDENTES.

- *Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2012, el Partido Acción Nacional, solicitó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en contra del Licenciado Enrique Peña Nieto y de la coalición que lo postula, por la realización de actos supuestamente violatorios de la normatividad electoral.*
- *El día 5 de mayo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo bajo la clave SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012, y tramitarlo bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador.*
- *El 7 de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral acordó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México en radio y televisión identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12.*

- *El 31 de mayo de 2012, el Secretario Ejecutivo acordó emplazar a mi representado al procedimiento sancionador administrativo antes precisado, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias de autos, y señaló las 11:00 horas del día 5 de junio del año en curso para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
*En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 369, numeral 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito, en nombre de mi representado, **doy respuesta** a los hechos denunciados:*

PRIMERO.- *Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, al no contener hechos propios de mis representados, ni se afirman ni se niegan.*

SEGUNDO.- *Es cierto.*

TERCERO.- *Ni se afirma ni se niega al no contener hechos propios de mi representado*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

*CUARTO.- Por lo que se refiere a la fecha y las entidades en que los promocionales denunciados han sido transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión ni se afirma ni se niega al no contener un hecho propio de mis representados. Ahora bien, se **niega** lo afirmado por la quejosa, en la medida en que atribuye a mis representados una violación a la normativa electoral derivado de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12.*

*Por el contrario, respecto de esa imputación y sin reconocer en forma alguna la pretendida ilicitud que se le atribuye, se **niega** rotundamente que el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Compromiso por México hubiesen ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado, conocido, admitido o intervenido en cualquier otra forma, en la definición de los tiempos y lugares de difusión de los promocionales reclamados.*

*Derivado de lo anterior, bajo protesta de decir verdad, se afirma que mis representados tuvieron conocimiento de la supuesta difusión de los promocionales en tiempos asignados a elecciones locales, tan solo a través de las constancias adjuntas al emplazamiento al presente procedimiento administrativo sancionador; por consecuencia, sin admitir ilicitud alguna en los mismos, se hace valer ante esa H. autoridad administrativa electoral, el más amplio **deslinde** en torno a la difusión de los promocionales denunciados en los términos reclamados por Acción Nacional.*

CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA.

Esencialmente, Acción Nacional aduce que los partidos políticos denunciados que integran de la Coalición "Compromiso por México", a saber los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México "(...)" se encuentran utilizando indebidamente los tiempos y espacios oficiales asignados en la pauta para los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal en los cuales se están desarrollando procesos electorales ordinarios, ya que en ella se están difundiendo promocionales que claramente hace alusión al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y que benefician directamente a su candidato al cargo de Presidente de la República, C. Enrique Peña Nieto."

Previo a la contestación a la queja, se estima pertinente exponer algunas consideraciones relacionadas con la naturaleza y reglas que rigen el trámite y Resolución del procedimiento administrativo sancionador y las condiciones para que los encausados en este tipo de procedimientos ejerzan con plenitud sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, tales consideraciones son demostrativas de que en el presente caso no puede estimarse que mi representado pudiera ser considerado responsable de la infracción que le imputa la quejosa.

Uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

*Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, **no cabe la analogía ni la mayoría de razón** para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,

Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.

En el caso concreto, la denunciante se limita a atribuir responsabilidad a mis representados, a partir de la dogmática afirmación de que la transmisión de los promocionales denunciados identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12 en las entidades federativas que actualmente desarrollan un Proceso Electoral Local le reportan un beneficio en su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por lo que esa sola circunstancia le hace responsables de la irregularidad atribuida.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mis representados hagan valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se les sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que la parte quejosa no señala de manera específica alguna conducta reprochable en la que hubiesen participado mis representados, a más de que no se hacen del conocimiento de mi mandante los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

En el caso de las imputaciones de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de la infracción a la norma electoral que se atribuye a mis representados.

Establecido lo anterior, me permito dar respuesta a los planteamientos que propone la parte quejosa:

CONTESTACIÓN A LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA.

Del análisis del escrito de queja, se puede advertir que Acción Nacional pretende que se sancione a mis representados sobre la base de un supuesto "beneficio" obtenido a través de la transmisión de los promocionales denunciados identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12 y que fueron pautados por ese Instituto Federal Electoral en los tiempos que corresponden al Partido Verde Ecologista de México en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Al efecto, Acción Nacional hace valer como prueba de sus afirmaciones, tan solo las impresiones del "portal de pautas" de ese Instituto consultable en la liga: <http://pautas.ife.org.mx/>, en los que se aprecian los nombres de las versiones, las claves de identificación, así como las versiones en audio y video de los promocionales de los partidos políticos y coaliciones que esa autoridad electoral pauta para su difusión en estaciones de radio y canales de televisión, así como las actuaciones hechas dentro del expediente citado al rubro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Por su parte, dentro de las actuaciones hechas por esa autoridad instructora con motivo de la denuncia presentada por Acción Nacional, obran dentro del expediente los diversos requerimientos y las respuestas recaídas a los mismos, hechos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en relación con el número de impactos, estaciones de radio y canales de televisión, así como los días en que los promocionales identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12 han sido transmitidos en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Por lo que se refiere a las consideraciones jurídicas que sustentan la pretensión de la quejosa, ésta señala que las disposiciones establecidas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y 12; 13; 23; 25 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, constituyen la norma que estima transgredida, para tal efecto se limita a simple transcripción.

Por otra parte, el instituto político denunciante se limita a señalar que "...los partidos políticos denunciados se encuentran utilizando indebidamente los tiempos y espacios oficiales asignados en la pauta para los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal en los cuales se están desarrollando procesos electorales ordinarios, ya que en ella se están difundiendo promocionales que claramente hace alusión al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y que benefician directamente a su candidato al cargo de Presidente de la República, C. Enrique Peña Nieto."

Además, Acción Nacional señala que podía concluirse que de manera sistemática, continua y reiterada los institutos políticos denunciados han estado promocionando la imagen de su candidato frente a la ciudadanía y al electoral general con la finalidad de posicionarse para el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, con la agravante que dicha promoción se ha realizado en los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral para pautar promocionales relacionados con los procesos electivos en entidades federativas de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal; todo lo anterior cobra relevancia sobre "la base del bien jurídico tutelado" consistente en distinguir entre pautas para procesos electorales diferentes, locales y federales, a fin de mantener a salvo el principio de equidad de la contienda.

Desde su perspectiva, el uso indebido de la prerrogativa en radio y televisión produce un resultado inequitativo o desigual en la contienda electoral. A su decir, "de una sana lógica" la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que están en campaña federal y "únicamente utilizan sus tiempos asignados para tal efecto". Concluyendo que con tal prohibición se pretendía evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores.

Por lo tanto, quedaba evidenciado que los denunciados pretendían realizar un acto simulado o de fraude a la ley, de tal forma que durante el periodo de campañas locales en Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal se difundieran

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

promocionales alusivos a una campaña federal; para tal efecto, la quejosa señala que las frases "(...) por eso como Presidente de México me comprometo a respaldar esta propuesta del Partido Verde, en mi gobierno si habrá vales de medicinas (...)" y "(...) como Presidente de México me propongo respaldar la propuesta del Partido Verde para cuidar el medio ambiente, y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño (...)" con toda claridad hacen alusión al actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, todo lo cual acreditaba que se trata de un "ilícito atípico" denominado "abuso del derecho", al transferir promocionales propios de la pauta federal a las pautas locales.

Como puede observarse, de las consideraciones que Acción Nacional hace valer, se advierte que la responsabilidad que pretende imputar a mis representados la pretende sustentar únicamente en el supuesto "beneficio" recibido por la transmisión de los promocionales denunciados.

*En concepto de esta representación, la queja de marras es **INFUNDADA** por las siguientes razones:*

INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA Y ARGUMENTOS PERTINENTES QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MEXICO.

Como se señaló en líneas anteriores, en su escrito de denuncia Acción Nacional hizo valer como prueba de sus afirmaciones, tan solo las impresiones del "portal de pautas" de ese Instituto consultable en la liga: <http://pautas.ife.org.mx/>, en los que se aprecian los nombres de las versiones, las claves de identificación, así como las versiones en audio y video de los promocionales de los partidos políticos y coaliciones que esa autoridad electoral pauta para su difusión en estaciones de radio y canales de televisión.

Por otro lado, derivado del requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto dentro de la tramitación de Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, mediante Acuerdo de fecha 5 de mayo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que informara lo siguiente:

Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión algún instituto político, en particular los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, solicitaron la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12;

De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicara la vigencia de transmisión de dichos materiales audiovisuales;

Si los promocionales reclamados se habían programado en pautas a nivel federal y/o local;

Si como resultado del monitoreo efectuado por esa Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral se había detectado la difusión de los promocionales denunciados en estaciones de radio y canales de televisión; y,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Indicara las pautas a las que correspondía esa transmisión y, de ser locales, señalara las entidades federativas en que fueron transmitidas, precisando las señales que los han difundido y el nombre, denominación o razón social del concesionario o permisionario correspondiente.

En respuesta al requerimiento anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DEPPP/4118/2012 señaló lo siguiente:

Que los promocionales identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral únicamente como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos de Estado que, en radio y televisión, corresponden al Partido Verde Ecologista de México;

Que la vigencia de los referidos materiales era del 4 al 10 de mayo de 2012 y que habían sido pautados para su difusión a nivel federal y en 8 entidades federativas con Proceso Electoral Local;

Que el Partido Verde Ecologista de México había ordenado la transmisión de los promocionales referidos correspondiente a la pauta federal en las 31 entidades federativas y en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, proporcionando copia magnética de los oficios presentados por el Partido Verde Ecologista de México a través de los cuales había ordenado su difusión; y,

Que derivado de una revisión al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se habían detectado transmisiones de los promocionales a nivel nacional los días 4 y 5 de mayo.

Ahora bien, tal y como esa autoridad electoral lo podrá constatar, de la valoración de las pruebas que obran en las actuaciones del expediente que nos ocupa, es evidente que no existen indicios que apunten al hecho de que mis representados hubiesen elaborado, ordenado, entregado o planeado la difusión de los promocionales denunciados; de hecho, las únicas constancias que tienen el carácter de documental pública hacen evidente que el único responsable de haber ordenado su difusión en pautas federales o locales fue el Partido Verde Ecologista de México.

*En el caso concreto, se insiste en que la denunciante no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería a mis representados, esto es, no argumenta ni aporta prueba alguna que demuestre que el Partido Revolucionario Institucional y/o la coalición Compromiso por México hubiesen tenido alguna intervención directa o indirecta en la determinación de las pautas o tiempos de difusión de los promocionales denunciados solicitados al Instituto Federal Electoral en los tiempos del Estado en radio y televisión; tampoco razona por qué, frente a actos realizados por terceras personas, mis representados **serían responsables a título personal** de su difusión en radio y televisión en las condiciones reclamadas, sin que en el caso, resulte pertinente y por tanto inatendible lo alegado por Acción Nacional en el sentido de que la responsabilidad de mis representados deriva del supuesto beneficio que obtuvieron por la difusión de promocionales alusivos a su candidato al cargo de Presidente de la República en tiempos asignados para campañas electorales locales, como se expondrá en posterior apartado.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

*Lo anterior cobra especial relevancia porque, como se señaló líneas atrás, uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, **no cabe la analogía ni la mayoría de razón** para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter y que se encuentren plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable, así como la responsabilidad del infractor.*

No pasa desapercibido para esta representación que la quejosa endereza su acusación a mis representados sobre la base del "beneficio" que supuestamente han recibido derivado de la difusión de los promocionales reclamados, sin embargo se hace notar el hecho de que este argumento, por sí solo, carece de la entidad jurídica suficiente para sostener que por un supuesto beneficio recibido, es posible imputar a los denunciados una responsabilidad directa en la comisión de la falta de que se trata.

Por otra parte, debe destacarse que la quejosa se limita a afirmar que mis representados obtuvieron un beneficio a través de la difusión de los promocionales reclamados sin apoyar tal consideración en razonamientos o pruebas demostrativos de ese supuesto beneficio. Tampoco obran en el expediente constancias documentales que puedan acreditar el grado de ese supuesto beneficio.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición Compromiso por México a quienes represento.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de mis representados, no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo, las siguientes:

...

A ESA H. AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL, solicito:

PRIMERO. *Se me tenga en los términos del presente escrito dando respuesta en representación del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición Compromiso por México, a la infundada queja promovida por el Partido Acción Nacional.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

SEGUNDO. Se me reconozca el carácter con que me ostento y, en su oportunidad, previos los trámites de ley, se desestime la queja a la que se da respuesta en el presente escrito.

(...)

"(...)

SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida por dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la oficina de la Representación del Partido Verde Ecologista de México ubicada al interior del edificio A del inmueble marcado con el número 100 de la Avenida Viaducto Tlalpan, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan en México Distrito Federal y autorizando para tales efectos a los CC. Arturo Escobar y Vega, Jorge Herrera Martínez, Fernando Garibay Palomino, Raúl Banuel Toledo y Raúl Servín Ramírez, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 4, fracción III Apartado A Constitucional, 38, 342, 345 367, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4º base 2, 6º, 7º, 17, 19, 61, 64, 68 base 3 inciso a) y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vengo a comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en mi calidad de denunciado, señalada para las once horas del día cinco de junio de dos mil doce, a través del Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictado en el expediente al rubro indicado por el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que comparezco a exponer:

En fecha 27 de abril de 2012, este Instituto Político a través de su representante ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral hizo llegar a esta autoridad electoral una orden de transmisión para la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA00958-12 y RA00971-12 en la cual por un error se confundieron spots federales con spots locales.

Derivado de lo anterior, en fecha 3 de mayo del año en curso, se presentó el oficio identificado con la clave PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, en alcance al diverso referido en el párrafo anterior, con la finalidad de solicitar a esta autoridad electoral, sustituyera de manera inmediata los promocionales aludidos en la presente queja, por los promocionales correspondientes a los procesos locales, esto con el fin de no generar ningún tipo de inequidad en la contienda, en el entendido que su difusión iniciaría el día 4 de mayo.

El Partido Acción Nacional presentó la queja que da origen a este procedimiento en fecha 4 de mayo, el día en que inició la difusión de los promocionales aludidos, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sesionó en fecha 7 mayo ordenando en el Acuerdo dictado en la misma fecha el cese inmediato de la transmisión de los spots que originan la presente queja.

Por lo que en fecha 8 de mayo, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio número DEPPP/4136/2012 en cumplimiento al Acuerdo de la Comisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Quejas y Denuncias requiere a mi representado para que en un plazo que no exceda 6 horas indique los promocionales con que habrá de sustituirse aquellos que fueron retirados de la pauta.

En la misma fecha dentro del plazo determinado, la suscrita a través del oficio numero PVEM-IFE-0027-2012, doy respuesta al requerimiento hecho por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la cual se menciona que en fecha 3 de mayo del presente año, mediante el curso identificado PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028 se solicitó la sustitución de los spots referidos a la brevedad posible, por lo que ya se había dado cabal cumplimiento al requerimiento mencionado y con mucho mayor antelación al mismo, en donde además se reconoce que fue un error de nuestra parte en la orden de transmisión entregada el 27 de abril del año en curso, en donde se confundieron los spots federales y locales, pero esto en ningún momento con el ánimo de crear inequidad en la contienda electoral en curso.

De lo anteriormente narrado se advierte que mi representado nunca tuvo la intención de generar ningún tipo de inequidad en el Proceso Electoral Federal, ya que como se desprende de las constancias que obran en autos de este expediente, y que se agregan nuevamente al presente escrito, mi representado al percatarse del error, inmediatamente tomo las medidas necesarias para corregirlo a través del oficio de alcance, en el que se solicita la sustitución del material a transmitirse, por el adecuado a las campañas locales en cada uno de los estados, y los cuales se pueden identificar con las siguientes claves, RA00625-12; RA00627-12; RV00242-12 y RV00244-12 siendo estos los correctos para las campañas locales.

De igual forma, en las constancias que obran en el expediente, se aprecia en la contestación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 6 de mayo de 2012, el Director Ejecutivo menciona que efectivamente el día 3 de mayo del año en curso, este Instituto Político solicitó mediante el oficio referido anteriormente la sustitución de los multicitados materiales en los espacios de la pauta local, y de lo cual también se da constancia en la tabla que anexa a su escrito el Director de Prerrogativas en la cual se estipula la vigencia de cada uno de los materiales objeto de la presente queja, así como la fecha en que se presentó el oficio de sustitución.

Por lo que reitero que mi Partido nunca obró con dolo o mala fe, en la presente causa, para obtener un beneficio o generar inequidad en la contienda, al contrario, en todo caso quien resulta más afectado es mi propio instituto político al perder espacios destinados para la promoción de candidatos locales en cada uno de los estados de referencia, esto obedece simplemente a un error en el orden de transmisión presentado y que mi partido subsana de manera inmediata, por lo que desde este momento solicito se declare infundado el presente procedimiento.

*De igual forma desde este momento solicito, que se tengan por reproducidos los argumentos vertidos anteriormente en vía de alegatos y que sean tomados en consideración en el momento de dictar la Resolución respectiva, lo que tienes sustento en la siguiente tesis: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- (Se inserta)*

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Sirven como medios de convicción las siguientes pruebas, las cuales solicito sean admitidas y desahogada en el momento procesal oportuno:

....

Por lo anteriormente expuesto ante Usted respetuosamente solicito:

PRIMERO: *Tenerme por presentado en los términos del presente curso compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme lo establecido en el Reglamento respectivo.*

SEGUNDO: *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar la respectiva Resolución declarando **infundada** la presente queja.*

(...)"

LIC. JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, en mi carácter de representante legal del **LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO** (parte denunciada en el expediente precisado al rubro), señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Refinería Madero, número 7, colonia Petrolera Taxqueña, Delegación Coyoacán, C.P. 04410, México, Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos a los CC. Agustín Domínguez Aranza; Francisco Javier Gómez Vargas; Gabriel González Velázquez; Luis Arturo Kuara García; Arturo Martín del Campo Morales; Beatriz Corona, Mariana Santisteban Valencia y José Herminio Solís García, con todo respeto comparezco y expongo:

*Que en nombre y representación del **LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO**, personería que se acredita mediante el instrumento notarial número 20,977, de fecha 24 de octubre de 2011, que contiene el Poder General para pleitos y cobranzas otorgado al suscrito ante la fe del Lic. Jorge de Jesús Gallegos García, Notario Titular de la Notaría Pública Número 81 del Estado de México, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 369, párrafo 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 68, párrafo 3, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco ante esa H. Secretaría General siendo las 11:00 horas del día cinco de junio del año en curso, a efecto de **DAR RESPUESTA** a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, misma que se radicó bajo el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**, así como a ofrecer las pruebas pertinentes y exponer los alegatos que desvirtúan las imputaciones que se realizan en contra de mi representado.*

ANTECEDENTES.

1.- *Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2012, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el C. Rogelio Carbajal Tejeda, solicitó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en contra del Licenciado Enrique*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Peña Nieto y de la coalición que lo postula, por la realización de actos supuestamente violatorios de la normatividad electoral.

Para sustentar lo anterior, el partido denunciante efectuó una relatoría de hechos, la descripción de los medios probatorios que estimó procedentes, y expuso las consideraciones jurídicas que juzgó pertinentes.

*2.- El día 5 de mayo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo bajo la clave **SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**, y tramitarlo bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador.*

3.- El 7 de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral acordó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México en radio y televisión identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12.

4.- El 31 de mayo de 2012, el Secretario Ejecutivo acordó emplazar a mi representado al procedimiento sancionador administrativo antes precisado, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias de autos, y señaló las 11:00 horas del día 5 de junio del año en curso para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el mismo Acuerdo, el Secretario requirió a mi representado para que al comparecer a la audiencia señalada, proporcione los documentos idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, domicilio y cédula fiscal).

*En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 369, numeral 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito, en nombre de mi representado, **DOY RESPUESTA** a los hechos denunciados:*

AL REQUERIMIENTO PARA ACREDITAR CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA.

*Con relación al requerimiento formulado a mi mandante a través del Acuerdo antes referido, en el sentido de que en esta comparecencia proporcione los documentos idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, domicilio y cédula fiscal), me permito señalar a esa H. autoridad administrativa electoral, que las constancias requeridas ya se encuentran en su poder, en el expediente **SCG/PE/PAN/CG/064/PEF/141/2012**, mismas que le fueron entregadas el 22 de mayo del presente año, en cumplimiento al correspondiente requerimiento y para los mismos fines que se precisan en el presente caso.*

Derivado de lo anterior, como las constancias aludidas ya obran su poder, respetuosamente solicito a esa H. autoridad, que en el presente asunto tenga por integradas las constancias necesarias para determinar la capacidad económica de mi representado y, si así lo estima necesario esa Secretaría, ordenar que las mismas sean agregadas al presente expediente en copia certificada por esa autoridad, a fin de que, de ser el caso, surtan los efectos legales conducentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Lo anterior desde luego, reiterando dichas constancias habrán de ser integradas al expediente en sobre debidamente cerrado y sellado, para su consulta únicamente en caso de que exista la necesidad de determinar la capacidad económica de mi representado.

RESPUESTA A LOS CAPÍTULOS DE HECHOS.

PRIMERO.- *Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, al no contener hechos propios de mi representado, ni se afirman ni se niegan.*

SEGUNDO.- *Es cierto.*

TERCERO.- *Ni se afirma ni se niega al no contener hechos propios de mi representado*

CUARTO.- *Por lo que se refiere a la fecha y las entidades en que los promocionales denunciados han sido transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión ni se afirma ni se niega al no contener un hecho propio de mi representado. Ahora bien, se **niega** lo afirmado por la quejosa, en la medida en que atribuye a mi representado una violación a la normativa electoral derivado de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12.*

*Por el contrario, respecto de esa imputación y sin reconocer en forma alguna la pretendida ilicitud que se le atribuye, **SE NIEGA** rotundamente que el Licenciado Enrique Peña Nieto hubiese ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado, conocido, admitido o intervenido en cualquier otra forma, **en la definición** de los tiempos y lugares de difusión de los promocionales reclamados. Derivado de lo anterior, bajo protesta de decir verdad, se afirma que mi representado tuvo conocimiento de la supuesta difusión de los promocionales en tiempos asignados a elecciones locales, tan solo a través de las constancias adjuntas al emplazamiento al presente procedimiento administrativo sancionador; por consecuencia, sin admitir ilicitud alguna en los mismos, se hace valer ante esa H. autoridad administrativa electoral, el más amplio **DESLINDE** en torno a la difusión de los promocionales denunciados en los términos reclamados por Acción Nacional, por tanto **SE NIEGA** que mi mandante hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma en su supuesta difusión en tiempos destinados para campañas electorales distintas a la federal y para los comicios presidenciales.*

CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA.

Esencialmente, Acción Nacional aduce que los partidos políticos denunciados que integran de la Coalición "Compromiso por México", a saber los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México "(...)" se encuentran utilizando indebidamente los tiempos y espacios oficiales asignados en la pauta para los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal en los cuales se están desarrollando procesos electorales ordinarios, ya que en ella se están difundiendo promocionales que claramente hace alusión al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y que benefician directamente a su candidato al cargo de Presidente de la República, C. Enrique Peña Nieto."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Previo a la contestación a la queja, se estima pertinente exponer algunas consideraciones relacionadas con la naturaleza y reglas que rigen el trámite y Resolución del procedimiento administrativo sancionador y las condiciones para que los encausados en este tipo de procedimientos ejerzan con plenitud sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, tales consideraciones son demostrativas de que en el presente caso no puede estimarse que mi representado pudiera ser considerado responsable de la infracción que le imputa la quejosa.

1. REGLAS GENERALES QUE OPERAN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias se ha ocupado de temas relacionados con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador y del procedimiento especial previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, respecto a este último, ha precisado las reglas que operan para la fijación de la litis, la carga de la prueba y los alcances de la facultad de la autoridad sustanciadora para recabar por sí misma pruebas para la integración del expediente.

*Entre las reglas más características del **Procedimiento Especial Sancionador**, y a las que se encuentran sujetas las partes quejosa y denunciada, como la propia autoridad facultada para su sustanciación y fallo, se encuentran las siguientes:*

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables "mutatis mutandis" al derecho administrativo sancionador electoral";

Se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos, violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo (debe entenderse referido al párrafo octavo) del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En los procedimientos sancionadores la litis se fija con la denuncia y la contestación a ésta

*Es claro que en el Procedimiento Especial Sancionador, **la autoridad sancionadora no debe incluir hechos diversos a los denunciados**, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio que impera en el trámite de ese tipo de procedimientos*

*En materia probatoria, el Procedimiento Especial Sancionador se rige **preponderantemente por el principio dispositivo**, en el sentido de que **corresponde a la parte denunciante aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento***

*El principio dispositivo rige de manera preponderante, más no de manera exclusiva y excluyente, aunque la autoridad electoral está facultada para ordenar **únicamente** el desahogo de **reconocimientos o inspecciones judiciales**, así como de pruebas **periciales**, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los **hechos denunciados**, los cuales, se insiste, no pueden ser modificados por la autoridad sancionadora y, las pruebas que esta recabe, no se refieran a hechos diversos a los denunciados ni sean de naturaleza distinta a las previstas en el artículo 358, párrafo 5 del Código (consistentes en los señalados reconocimientos o inspecciones judiciales o pruebas periciales*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

En el caso que nos ocupa, del examen de los hechos denunciados y de la normatividad aplicable en materia de acceso a los partidos políticos en forma permanente a los medios de comunicación social, específicamente las relativas a los tiempos del Estado en radio y televisión, esa H. autoridad administrativa electoral encontrará que no existe base jurídica, probatoria ni racional para que se atribuya responsabilidad a mi mandante por los hechos denunciados.

2. REQUISITOS ESENCIALES PARA QUE LOS DENUNCIADOS EJERZAN SU DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEFENSA EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO.

En concordancia con lo anterior, uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

*Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, **no cabe la analogía ni la mayoría de razón** para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*

Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,

Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.

En el caso concreto, la denunciante se limita a atribuir responsabilidad a mi representado, a partir de la dogmática afirmación de que la transmisión de los promocionales denunciados identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12 en las entidades federativas que actualmente desarrollan un Proceso Electoral Local le reportan un beneficio en su campaña al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por lo que esa sola circunstancia le hace responsable de la irregularidad atribuida, también a los partidos integrantes de la Coalición "Compromiso por México",

En este sentido, la quejosa no expone los argumentos lógico-jurídicos atinentes para concluir que, de una intelección al marco normativo en materia electoral sobre radio y televisión, mi mandante es el responsable directo e inmediato de la administración de los tiempos oficiales que, como prerrogativa constitucional, tienen los partidos políticos nacionales, y que podrían ser constitutivos de la infracción señalada y demostrativos de la responsabilidad adjudicada a mi representado.

*En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se le sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que la parte quejosa no señala de manera específica alguna conducta reprochable en la que hubiese participado mi representado, a más de que **no se hacen del conocimiento de mi mandante los***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

En el caso de las imputaciones de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de la infracción a la norma electoral que se atribuye a mi mandante.

Establecido lo anterior, me permito dar respuesta a los planteamientos que propone la parte quejosa:

3. CONTESTACIÓN A LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA.

Del análisis del escrito de queja, se puede advertir que Acción Nacional pretende que se sancione a mi representado sobre la base de un supuesto "beneficio" obtenido a través de la transmisión de los promocionales denunciados identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12 y que fueron pautados por ese Instituto Federal Electoral en los tiempos que corresponden al Partido Verde Ecologista de México en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Al efecto, Acción Nacional hace valer como prueba de sus afirmaciones, tan solo las impresiones del "portal de pautas" de ese Instituto consultable en la liga: <http://pautas.ife.org.mx/>, en los que se aprecian los nombres de las versiones, las claves de identificación, así como las versiones en audio y video de los promocionales de los partidos políticos y coaliciones que esa autoridad electoral pauta para su difusión en estaciones de radio y canales de televisión, así como las actuaciones hechas dentro del expediente citado al rubro.

Por su parte, dentro de las actuaciones hechas por esa autoridad instructora con motivo de la denuncia presentada por Acción Nacional, obran dentro del expediente los diversos requerimientos y las respuestas recaídas a los mismos, hechos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en relación con el número de impactos, estaciones de radio y canales de televisión, así como los días en que los promocionales identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12 han sido transmitidos en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Por lo que se refiere a las consideraciones jurídicas que sustentan la pretensión de la quejosa, ésta señala que las disposiciones establecidas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y 12; 13; 23; 25 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, constituyen la norma que estima transgredida, para tal efecto se limita a simple transcripción.

Por otra parte, el instituto político denunciante se limita a señalar que "...los partidos políticos denunciados se encuentran utilizando indebidamente los tiempos y espacios oficiales asignados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

en la pauta para los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal en los cuales se están desarrollando procesos electorales ordinarios, ya que en ella se están difundiendo promocionales que claramente hace alusión al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y que benefician directamente a su candidato al cargo de Presidente de la República, C. Enrique Peña Nieto."

Además, Acción Nacional señala que podía concluirse que de manera sistemática, continua y reiterada los institutos políticos denunciados han estado promocionando la imagen de su candidato frente a la ciudadanía y al electoral general con la finalidad de posicionarse para el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, con la agravante que dicha promoción se ha realizado en los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral para pautar promocionales relacionados con los procesos electivos en entidades federativas de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal; todo lo anterior cobra relevancia sobre "la base del bien jurídico tutelado" consistente en distinguir entre pautas para procesos electorales diferentes, locales y federales, a fin de mantener a salvo el principio de equidad de la contienda.

Desde su perspectiva, el uso indebido de la prerrogativa en radio y televisión produce un resultado inequitativo o desigual en la contienda electoral. A su decir, "de una sana lógica" la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que están en campaña federal y "únicamente utilizan sus tiempos asignados para tal efecto". Concluyendo que con tal prohibición se pretendía evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores.

Por lo tanto, quedaba evidenciado que los denunciados pretendían realizar un acto simulado o de fraude a la ley, de tal forma que durante el periodo de campañas locales en Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal se difundieran promocionales alusivos a una campaña federal; para tal efecto, la quejosa señala que las frases "(...) por eso como Presidente de México me comprometo a respaldar esta propuesta del Partido Verde, en mi gobierno si habrá vales de medicinas (...)" y "(...) como Presidente de México me propongo respaldar la propuesta del Partidos Verde para cuidar el medio ambiente, y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño (...)" con toda claridad hacen alusión al actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, todo lo cual acreditaba que se trata de un "ilícito atípico" denominado "abuso del derecho", al transferir promocionales propios de la pauta federal a las pautas locales.

Como puede observarse, de las consideraciones que Acción Nacional hace valer, se advierte que la responsabilidad que pretende imputar a mi representado la pretende sustentar únicamente en el supuesto "beneficio" recibido por la transmisión de los promocionales denunciados.

*En concepto de esta representación, la queja de marras es **INFUNDADA** por las siguientes razones:*

INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA Y ARGUMENTOS PERTINENTES QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO.

Como se señaló en líneas anteriores, en su escrito de denuncia Acción Nacional hizo valer como prueba de sus afirmaciones, tan solo las impresiones del "portal de pautas" de ese Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

consultable en la liga: <http://pautas.ife.org.mx/> , en los que se aprecian los nombres de las versiones, las claves de identificación, así como las versiones en audio y video de los promocionales de los partidos políticos y coaliciones que esa autoridad electoral pauta para su difusión en estaciones de radio y canales de televisión.

Por otro lado, derivado del requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto dentro de la tramitación de Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, mediante Acuerdo de fecha 5 de mayo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que informara lo siguiente:

Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión algún instituto político, en particular los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, solicitaron la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12;

De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicara la vigencia de transmisión de dichos materiales audiovisuales;

Si los promocionales reclamados se habían programado en pautas a nivel federal y/o local;

Si como resultado del monitoreo efectuado por esa Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral se había detectado la difusión de los promocionales denunciados en estaciones de radio y canales de televisión; y,

Indicara las pautas a las que correspondía esa transmisión y, de ser locales, señalara las entidades federativas en que fueron transmitidas, precisando las señales que los han difundido y el nombre, denominación o razón social del concesionario o permisionario correspondiente.

En respuesta al requerimiento anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DEPPP/4118/2012 señaló lo siguiente:

Que los promocionales identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral únicamente como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos de Estado que, en radio y televisión, corresponden al Partido Verde Ecologista de México;

Que la vigencia de los referidos materiales era del 4 al 10 de mayo de 2012 y que habían sido pautados para su difusión a nivel federal y en 8 entidades federativas con Proceso Electoral Local;

Que el Partido Verde Ecologista de México había ordenado la transmisión de los promocionales referidos correspondiente a la pauta federal en las 31 entidades federativas y en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, proporcionando copia magnética de los oficios presentados por el Partido Verde Ecologista de México a través de los cuales había ordenado su difusión; y,

Que derivado de una revisión al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se habían detectado transmisiones de los promocionales a nivel nacional los días 4 y 5 de mayo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Ahora bien, tal y como esa autoridad electoral lo podrá constatar, de la valoración de las pruebas que obran en las actuaciones del expediente que nos ocupa, es evidente que no existen indicios que apunten al hecho de que mi mandante hubiese elaborado, ordenado, entregado o planeado la difusión de los promocionales denunciados; de hecho, las únicas constancias que tienen el carácter de documental pública hacen evidente que el único responsable de haber ordenado su difusión en pautas federales o locales fue el Partido Verde Ecologista de México.

*En el caso concreto, se insiste en que la denunciante no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería a mi mandante, esto es, no argumenta ni aporta prueba alguna que demuestre que el Licenciado Enrique Peña Nieto hubiese tenido alguna intervención directa o indirecta en la determinación de las pautas o tiempos de difusión de los promocionales denunciados solicitados al Instituto Federal Electoral en los tiempos del Estado en radio y televisión; tampoco razona por qué, frente a actos realizados por terceras personas, mi representado **sería responsable a título personal** de su difusión en radio y televisión en las condiciones reclamadas, sin que en el caso, resulte pertinente y por tanto inatendible lo alegado por Acción Nacional en el sentido de que la responsabilidad de mi representado deriva del supuesto beneficio que obtuvo por la difusión de promocionales alusivos a su candidatura en tiempos asignados para campañas electorales locales, como se expone en posterior apartado.*

Lo anterior cobra especial relevancia porque, como se señaló líneas atrás, uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter y que se encuentren plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable, así como la responsabilidad del infractor.

No pasa desapercibido para esta representación que la quejosa endereza su acusación a mi representado sobre la base del "beneficio" que mi mandante supuestamente ha recibido derivado de la difusión de los promocionales reclamados, sin embargo se hace notar el hecho de que este argumento, por sí solo, carece de la entidad jurídica suficiente para sostener que por un supuesto beneficio recibido, es posible imputar a los denunciados una responsabilidad directa en la comisión de la falta de que se trata, pues lo anterior, sería como aceptar que los herederos de una persona que falleció por un acto de homicidio en los términos previstos en el Código Penal, serían responsables del señalado delito por el solo hecho de verse beneficiados con lo masa hereditaria, lo cual resulta a todas luces absurdo e irracional, reiterando que en el caso deben aplicarse las reglas y principios del derecho punitivo, por tanto, aun en los casos en que exista un beneficio, tal circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad en la comisión de una falta o un delito.

Por otra parte, debe destacarse que la quejosa se limita a afirmar que mi representado obtuvo un beneficio a través de la difusión de los promocionales reclamados sin apoyar tal consideración en razonamientos o pruebas demostrativos de ese supuesto beneficio. Tampoco obran en el expediente constancias documentales que puedan acreditar el grado de ese supuesto beneficio. En todo caso, la quejosa omite también considerar que si las pautas reclamadas debían promover a candidatos de orden local, tales ciudadanos serían en todo caso los perjudicados.

Por otra parte, debe destacarse que al examinar los hechos denunciados y las constancias que obran en el expediente con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

*puede afirmar fundadamente que la decisión para determinar el tipo de material (precampaña, campaña, periodo no electoral); **si es federal o local** y, en este caso, indicar la entidad federativa donde deberá transmitirse; la modalidad de transmisión del material; la emisoras que deberán transmitirlo con base en los catálogos vigentes, la vigencia y, en su caso, la alternancia con materiales anteriores, no es tomada ni realizada por los candidatos, sino que es una facultad de la exclusiva responsabilidad de los partidos políticos.*

Además, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las posibles infracciones cometidas por los dirigentes, funcionarios, militantes y simpatizantes de un determinado partido político realizadas con motivo de las actividades o fines propios del correspondiente instituto político, son de manera indirecta imputables al mismo al actualizarse la figura conocida bajo el aforismo de “culpa in vigilando”.

No obstante lo anterior, cabe señalar que conforme a la normatividad aplicable y los precedentes de la Sala Superior en torno al tema, no existe norma alguna que permita sostener que los candidatos tengan un deber de vigilancia y por tanto alguna responsabilidad derivada de actos imputables al partido que los postuló o respecto de los actos concretos que realicen otras personas físicas o colectivas incluso, cuando se trate de actividades realizadas en el marco de la campaña correspondiente al cargo que aspiran obtener a través de un procedimiento electoral.

De lo anterior se sigue, que para ser sujeto de una sanción relacionada con una infracción electoral, debe indefectible y previamente acreditarse con plenitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar de participación de los inculcados en la concepción o realización de la conducta considerada como contraria a la normatividad de que se trate.

En el presente caso, en la queja no se atribuyeron de manera concreta hechos reprochables a cargo de mi representado, es decir, no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas de mi mandante contrarias a la normatividad electoral. Tampoco obran en el expediente pruebas que apunten a la demostración de algún acto ilegal que hubiese sido realizado por parte del Licenciado Enrique Peña Nieto y tampoco existe fundamento jurídico ni racional para estimar que su responsabilidad pudiera derivar del incumplimiento de una obligación establecida en la ley, ni existe posibilidad de que en su perjuicio opere la figura conocida como “culpa in vigilando”

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La normatividad electoral en materia de radio y televisión establece que, en ejercicio de su libertad de expresión y de las prerrogativas constitucionales en la materia, los partidos políticos determinarán el contenido y difusión de sus promocionales.

*Al respecto, se hace valer como argumento demostrativo de lo infundado de la imputación de responsabilidad a mi representado realizada por la quejosa, que la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-71/2012 y sus acumulados SUP-RAP-72/2012 y SUP-RAP-73/2012, que es responsabilidad **EXCLUSIVA** del partido político la elaboración y regulación del contenido de los promocionales de sus precandidatos y su entrega para su difusión a la autoridad electoral federal,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE ELECCIÓN, ENTIDAD FEDERATIVA Y UNIVERSO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN EN LOS QUE DEBERÁ DIFUNDIRSE.

Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 49, párrafos 2, 5 y 6; 60, párrafo 1; 63, párrafo 1; 74 párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, en relación con lo dispuesto por los Acuerdos y CG263/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que establecen:

(Se transcriben)

De la lectura a los artículos transcritos se desprende que el Instituto Federal Electoral garantizará a los partidos políticos nacionales el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los procesos electorales federales o locales, como fuera de ellos.

Asimismo, que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinaran el contenido de sus promocionales y de los programas mensuales que les correspondan y serán sujetos de las responsabilidades ulteriores que se deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

Igualmente se desprende de los preceptos relacionados, que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente

*A mayor abundamiento, el Acuerdo identificado con la clave ACRT/026/2011 aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral establece que los partidos políticos entregarán sus materiales a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a través de un oficio que precise, entre otras cuestiones, el tipo de material (precampaña, campaña, intercampaña o periodo no electoral); **SI ES FEDERAL O LOCAL** y, en este caso, **INDICAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE DEBERÁ TRANSMITIRSE**; la modalidad de transmisión del material; la emisoras que deberán transmitirlo con base en los catálogos vigentes, la vigencia y, en su caso, la alternancia con materiales anteriores.*

De lo expuesto con anterioridad se evidencia que es responsabilidad exclusiva de los partidos políticos la elaboración y regulación del contenido de los promocionales de sus precandidatos y candidatos; asimismo, su entrega y las modalidades para su difusión a la autoridad electoral federal.

Se reitera que tampoco obra prueba alguna en el expediente suficiente para sostener que mi representado hubiese determinado el contenido, formato íntegro del mensaje o promocional y condiciones de difusión, de manera tal que desplazara el dominio o responsabilidad (que es directa) del partido político nacional sobre los tiempos estatales que le corresponden como prerrogativa; en ese orden de ideas, no es posible atribuirle responsabilidad por esa circunstancia, toda vez que es evidente que los partidos políticos son los responsables, a partir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

de la difusión al aire, de que el contenido de sus promocionales y programas se ajusten a los tiempos establecidos por cada tipo de elección, así como a la normatividad aplicable. en torno a todo lo anterior, cabe reiterar bajo protesta de decir verdad a nombre de mi representado que el Licenciado Enrique Peña Nieto no ordenó, solicitó, sugirió, planeó, acordó, auxilió ni participó en forma alguna en la determinación de difundir los promocionales reclamados en tiempos destinados para campañas electorales de orden local.

En razón de lo expuesto, en concepto de esta representación es inconcuso que los argumentos expuestos en la queja enderezada por Acción Nacional carecen de la entidad jurídica para considerar que mi mandante es responsable de transgredir la normatividad electoral, por lo que lo procedente es, y respetuosamente así se solicita a esa autoridad electoral, declarar infundado el reclamo enderezado por Acción Nacional en contra de mi mandante.

...

A ESA H. AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL, solicito:

PRIMERO. *Se me tenga en los términos del presente escrito dando respuesta en representación del LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, a la infundada queja promovida por el Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO. *Se me reconozca el carácter con que me ostento y, en su oportunidad, previos los trámites de ley, se desestime la queja a la que se da respuesta en el presente escrito.*

(...)"

XXIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia, así como 1 y 7 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto es de precisarse que las partes al comparecer al presente procedimiento, no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la Resolución del presente asunto.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SÉPTIMO. Que toda vez que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad de oficio advirtió la actualización de alguna que debiera ser estudiada de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos, excepciones y defensas denunciados.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

- Que la difusión de los promocionales identificados con los folios **RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12; RA00971-12**, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, se dio en la pauta correspondiente a las siguientes entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales: Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.
- Que en las entidades con Proceso Electoral Local se encuentran pautadas por parte de los partidos que integran la Coalición “Compromiso Por México” los promocionales intitulados “Daños”, “Vales” y “Vales R1”, lo cual genera inequidad en la contienda electoral federal, toda vez que, como se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

advierte del contenido de los referidos promocionales, se observa la imagen y escucha la voz del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quien se postula para un cargo de elección federal y no así para un cargo local por alguna de las entidades ya señaladas.

- Que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, han hecho uso de forma indebida de la prerrogativa que la Constitución Federal les otorga a los partidos políticos en radio y televisión toda vez que están difundiendo propaganda electoral correspondiente a la campaña federal (Presidente de la República) dentro del tiempo destinado a las elecciones locales en las entidades ya referidas.
- Que existe una sobrexposición de la imagen de un candidato frente a los otros contendientes, dejando en el presente caso en desventaja a su representado, el Partido Acción Nacional y su candidata, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.
- Que los partidos políticos denunciados al transmitir propaganda correspondiente al ámbito federal dentro de la pauta local de las entidades con Proceso Electoral Coincidente, resulta evidente que tales institutos políticos han infringido la normatividad constitucional y electoral vigente.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”

- Que en el presente caso no puede estimarse que su representado pudiera ser considerado responsable de la infracción que le imputa la quejosa.
- Que la parte quejosa no señala de manera específica alguna conducta reprochable en la que hubiesen participado sus representados.
- Que se niega rotundamente que el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Compromiso por México hubiesen ordenado, acordado, pedido,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

sugerido, solicitado, conocido, admitido o intervenido en cualquier otra forma.

- Que sus representados tuvieron conocimiento de la supuesta difusión de los promocionales en tiempos asignados a elecciones locales, tan solo a través de las constancias adjuntas al emplazamiento al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Que en el presente caso no puede estimarse que su representado pudiera ser considerado responsable de la infracción que le imputa el quejoso.
- Que el denunciante se limita a atribuir responsabilidad a sus representados, a partir de la dogmática afirmación de que la transmisión de los promocionales denunciados identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12 en las entidades federativas que actualmente desarrollan un Proceso Electoral Local le reportan un beneficio en su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por lo que esa sola circunstancia le hace responsable de la irregularidad atribuida.
- Que la parte quejosa no señala de manera específica alguna conducta reprochable en la que hubiesen participado sus representados.
- Que la responsabilidad que pretende imputar a sus representados las pretende sustentar únicamente en el supuesto “beneficio” recibido por la transmisión de los promocionales denunciados.
- Que no existen indicios que apunten al hecho de que sus representados hubiesen elaborado, ordenado, entregado o planeado la difusión de los promocionales denunciados.
- Que el denunciante no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que demuestre que el Partido Revolucionario Institucional y/o la coalición Compromiso por México hubiesen tenido alguna intervención directa o indirecta en la determinación de las pautas o tiempos de difusión de los promocionales denunciados solicitados al Instituto Federal Electoral en los tiempos del Estado en radio y televisión.

LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

- Que su representado nunca tuvo la intención de generar ningún tipo de inequidad en el Proceso Electoral Federal.
- Que su representado al percatarse del error, inmediatamente tomó las medidas necesarias para corregirlo a través del oficio de alcance, en el que se solicita la sustitución del material a transmitirse, por el adecuado a las campañas locales en cada uno de los estados, y los cuales se pueden identificar con las siguiente claves, RA00625-12; RA00627-12; RV00242-12 y RV00244-12, siendo éstos los correctos para las campañas locales.
- Que su partido nunca obró con dolo o mala fe, en la presente causa, para obtener un beneficio o generar inequidad en la contienda, al contrario, en todo caso quien resulta más afectado el propio instituto político al perder espacios destinados para la promoción de candidatos locales en cada uno de los estados de referencia.

LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”

- Que niega que el Licenciado Enrique Peña Nieta hubiese ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado, conocido, admitido o intervenido en cualquier otra forma, en la definición de los tiempos y lugares de difusión de los promocionales reclamados.
- Que su representado tuvo conocimiento de la supuesta difusión de los promocionales en tiempos asignados a elecciones locales, tan solo a través de las constancias adjuntas al emplazamiento al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Que en el presente caso no puede estimarse que su representado pudiera ser considerado responsable de la infracción que le imputa el quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

- Que la responsabilidad que pretende imputar a su representado pretende sustentarla únicamente en el supuesto “beneficio” recibido por la transmisión de los promocionales denunciados.
- Que no existen indicios que apunten al hecho de que su mandante hubiese elaborado, ordenado, entregado o planeado la difusión de los promocionales denunciados.
- Que el denunciante no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería a su mandante, esto es, no argumenta ni aporta prueba alguna que demuestre que el Licenciado Enrique Peña Nieto hubiese tenido alguna intervención directa o indirecta en la determinación de las pautas o tiempos de difusión de los promocionales denunciados solicitados al Instituto Federal Electoral en los tiempos del Estado en radio y televisión.
- Que se puede afirmar fundadamente que la decisión para determinar el tipo de material (*precampaña, campaña, periodo no electoral*); si es federal o local, no es tomada ni realizada por los candidatos, sino que es una facultad de la exclusiva responsabilidad de los partidos políticos.
- Que no existe norma alguna que permita sostener que los candidatos tengan un deber de vigilancia y por tanto alguna responsabilidad derivada de actos imputables al partido que los postuló o respecto de los actos concretos que realicen otras personas físicas o colectivas incluso, cuando se trate de actividades realizadas en el marco de la campaña correspondiente al cargo que aspiran obtener a través de un Proceso Electoral.
- Que es responsabilidad exclusiva de los partidos políticos la elaboración y regulación del contenido de los promocionales de sus precandidatos y candidatos.
- Que el Licenciado Enrique Peña Nieto no ordenó, solicitó, sugirió, planeó, acordó, auxilió ni participó en forma alguna en la determinación de difundir los promocionales reclamados en tiempos destinados para campañas electorales de orden local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Por último vale la pena referir, que aun cuando los denunciados objetaron las pruebas aportadas por el denunciante, aduciendo que de manera general objetaban todas y cada una de las pruebas ofertadas por la contraparte en cuanto a su alcance, valor probatorio, que se le pudieran otorgar a las mismas, en virtud de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por el actor, y con base en ello solicitan se les reste valor probatorio al momento de ser valorarlas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Primer Parte, Enero a Junio de 1988, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.- Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar.”

LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

OCTAVO. Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el impetrante consisten en dilucidar lo siguiente:

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

- A)** La posible transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, atribuible al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece su imagen y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobrexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local.
- B)** La presunta transgresión a lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, atribuible a la coalición denominada “Compromiso por México”, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición antes referida, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobrexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones

de carácter local, así como la falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DOCUMENTAL PRIVADA

Consistente en copias simples de impresiones de la página de Internet de este Instituto, correspondientes a las pautas para medios de comunicación de las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, en las que actualmente se desarrollan procesos electorales de carácter local.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario**, respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

PRUEBA TÉCNICA

Consistente en un disco compacto que contiene dos promocionales audiovisuales, los cuales son materia de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió que hay dos archivos de video identificados con las claves RV00551-12 y RV00473-12, los cuales tienen una duración aproximada de treinta segundos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese contexto, resulta necesario referir que el audio y video de los promocionales antes señalados, se obtiene lo siguiente:

- Que los materiales televisivos que se presentan como prueba tienen una duración aproximada de treinta segundos, respectivamente.
- Que en los mismos se aprecia la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el identificado con la clave RV00551-12, hace referencia al respaldo del C. Enrique Peña Nieto a la propuesta del Partido Verde Ecologista de México, en relación con la protección al medio ambiente y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño.
- Que el identificado con la clave RV00473-12, hace referencia al respaldo del C. Enrique Peña Nieto a la propuesta del Partido Verde Ecologista de México, en relación con vales de medicina.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

- Que al final de los promocionales se hace alusión al Partido Verde Ecologista de México, se aprecia su emblema y por debajo del mismo se aprecia la leyenda “COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO”.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

1. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/4118/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

“(…)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) me permito hacer de su conocimiento que los promocionales identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral únicamente como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México.

Por cuanto hace a la información requerida en el inciso b), a continuación sírvase encontrar una tabla en la que se señala la vigencia de cada uno de los materiales objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional:

REGISTROS	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO PARA SU TRANSMISIÓN		VIGENCIA	OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO PARA SU CANCELACIÓN DE TRANSMISIÓN		OBSERVACIONES
			NÚMERO	FECHA		NÚMERO	FECHA	
RV00473-12	PVEM	Vales	PVEM/PEFCAMAÑA/2012015	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	N/A	N/A	Spot Federal
RA00958-12	PVEM	Vales	PVEM/PEFCAMAÑA/2012015	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	N/A	N/A	Spot Federal
RV00551-12	PVEM	Daños	PVEM/PEFCAMAÑA/2012015	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	N/A	N/A	Spot Federal
RA00971-12	PVEM	Daños	PVEM/PEFCAMAÑA/2012015	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	N/A	N/A	Spot Federal
RV00473-12	PVEM	Vales	PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028	03-may-12	Spot pautado en campañas locales de 8 entidades
RA00958-12	PVEM	Vales	PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028	03-may-12	Spot pautado en campañas locales de 8 entidades
RV00551-12	PVEM	Daños	PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028	03-may-12	Spot pautado en campañas locales de 8 entidades
RA00971-12	PVEM	Daños	PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028	03-may-12	Spot pautado en campañas locales de 8 entidades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Ahora bien, en relación con el inciso c), cabe señalar que el Partido Verde Ecologista de México ordenó la transmisión de los promocionales referidos en los espacios que le corresponde tanto en la pauta federal de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, como en las pautas locales de los 8 estados siguientes: Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal.

No obstante lo anterior, es importante señalar que el pasado 3 de mayo el instituto político solicitó, mediante oficio PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, la sustitución de los multicitados materiales en los espacios de la pauta local. En consecuencia, dichos materiales serán sustituidos en la próxima orden de transmisión cuya vigencia será del 11 al 12 de mayo del año en curso.

Por cuanto hace al inciso d), me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) a nivel nacional durante los días 4 y 5 de mayo se obtuvieron las siguientes detecciones:

<i>ESTADO</i>	<i>04/05/2012</i>	<i>05/05/2012</i>	<i>Total general</i>
<i>AGUASCALIENTES</i>	<i>116</i>	<i>129</i>	<i>245</i>
<i>BAJA CALIFORNIA</i>	<i>662</i>	<i>184</i>	<i>846</i>
<i>BAJA CALIFORNIA SUR</i>	<i>165</i>	<i>37</i>	<i>202</i>
<i>CAMPECHE</i>	<i>179</i>		<i>179</i>
<i>CHIAPAS</i>	<i>121</i>	<i>8</i>	<i>129</i>
<i>CHIHUAHUA</i>	<i>590</i>	<i>18</i>	<i>608</i>
<i>COAHUILA</i>	<i>581</i>	<i>101</i>	<i>682</i>
<i>COLIMA</i>	<i>150</i>	<i>13</i>	<i>163</i>
<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>294</i>	<i>28</i>	<i>322</i>
<i>DURANGO</i>	<i>251</i>	<i>49</i>	<i>300</i>
<i>GUANAJUATO</i>	<i>492</i>	<i>12</i>	<i>504</i>
<i>GUERRERO</i>	<i>405</i>	<i>8</i>	<i>413</i>
<i>HIDALGO</i>	<i>220</i>	<i>35</i>	<i>255</i>
<i>JALISCO</i>	<i>821</i>	<i>178</i>	<i>999</i>
<i>MEXICO</i>	<i>312</i>	<i>56</i>	<i>368</i>
<i>MICHOACAN</i>	<i>625</i>	<i>224</i>	<i>849</i>
<i>MORELOS</i>	<i>229</i>	<i>20</i>	<i>249</i>
<i>NAYARIT</i>	<i>168</i>	<i>46</i>	<i>214</i>
<i>NUEVO LEON</i>	<i>337</i>	<i>73</i>	<i>410</i>
<i>OAXACA</i>	<i>376</i>	<i>49</i>	<i>425</i>
<i>PUEBLA</i>	<i>348</i>		<i>348</i>
<i>QUERETARO</i>	<i>187</i>	<i>15</i>	<i>202</i>
<i>QUINTANA ROO</i>	<i>228</i>	<i>26</i>	<i>254</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

SAN LUIS POTOSI	337	86	423
SINALOA	487	64	551
SONORA	310		310
TABASCO	113	127	240
TAMAULIPAS	653	105	758
TLAXCALA	66	23	89
VERACRUZ	915	193	1108
YUCATAN	74		74
ZACATECAS	176	31	207
Total general	10988	1938	12926

*En atención al inciso e), y toda vez que la respuesta al inciso d) fue afirmativa, acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como **anexo 1**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante los días 4 y 5 de mayo a nivel nacional, en el cual se da cuenta de las versiones transmitidas, número de impactos, fecha y hora de las detecciones registradas, emisoras y entidades federativas, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de validación, por lo que el número de detecciones puede variar.*

*Adicionalmente se remite en medio magnético en la carpeta identificada como **anexo 2**, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de radio y televisión en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.*

*Finalmente, y en atención a lo solicitado en el inciso f), sírvase encontrar en la carpeta electrónica identificada como **anexo 3**, los oficios presentados por el Partido Verde Ecologista de México a través de los cuales ordenó la difusión de los promocionales RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 en la pauta federal de las 31 entidades federativas y del Distrito Federal y las pautas locales de las 8 entidades federativas antes señaladas, así como posteriormente la sustitución de los mismos; mientras que en la carpeta identificada como **anexo 4** del medio magnético que se remite, podrá encontrar un testigo de grabación de cada uno de los promocionales citados.*

(...)

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

año, y por ende **tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene lo siguiente:
 - A)** El reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa.
 - B)** El Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional.
 - C)** Los oficios presentados por el Partido Verde Ecologista de México a través de los cuales ordenó la difusión de los promocionales RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 en la pauta federal de las 31 entidades federativas y del Distrito Federal y las pautas locales de las 8 entidades federativas antes señaladas, así como posteriormente la sustitución de los mismos.
 - D)** Testigos de grabación de cada uno de los promocionales denunciados, los cuales se identifican con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

Al respecto, en relación con el inciso A), debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo de los días cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Debe precisarse que de la verificación realizada a las transmisiones de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los días cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se llevó a cabo atendiendo a las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludidos en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En ese sentido, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los días cuatro y cinco de mayo de dos mil doce.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos a nivel nacional, por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión de los promocionales motivo de inconformidad.

- I. PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:** Los acuses de los oficios identificados con los números PVEM/PEFCAMPAÑA/2012015 y PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, ambos de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, así como el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028 de fecha tres de mayo de la presente anualidad, signados por el Mtro. Jesús Sesma Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en los que aparece el sello de recibo del área de Recepción de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo.

Al respecto, debe decirse que el medio de prueba de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante ello, al haber sido ofrecido por una autoridad como elemento probatorio para acreditar la difusión de los promocionales motivo de inconformidad y haber sido emitido por el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el cual concatenado con el reporte de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, genera indicios con mayor grado de convicción respecto a su contenido.

En relación con el inciso D) antes referido, debe decirse que dicho anexo corresponde a los testigos de grabación de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, con los cuales se acredita fehacientemente la existencia y difusión de los mismos, los días cuatro y cinco de mayo de dos mil doce.

En este contexto, debe decirse que los testigos de grabación, así como el monitoreo de los mismos constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en él consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México.
- Que la vigencia para la transmisión de los materiales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, era desde el día cuatro al diez de mayo de dos mil doce.
- Que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, del material identificado como Vales R1 RA00958-12, para ser sustituido por el de Vales R1 RA00958-12, en un 60% de los espacios correspondientes a dicho instituto político, así como con el de Daños RA0971-12, con 40% de los espacios referidos; asimismo, solicitó la sustitución del material identificado como Vales RV00473-12, para ser sustituido por el de Vales RV00473-12, en un 60% de los espacios correspondientes a dicho instituto político, así como con el de Daños RV0551-12, con 40% de los espacios referidos.
- Que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, en alcance al cambio de orden de transmisión de fecha veintisiete de abril de esa misma anualidad, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, de los materiales identificados como Vales R1 RA00958-12 y Daños RA0971-12, por los identificados como Historia Vales R1 RA00625-12 e Historia Medio Ambiente R1 RA00627-12, en un 50% de los espacios correspondientes a dicho instituto político; asimismo, solicitó la sustitución de los materiales identificados como Vales RV00473-12 y Daños RV0551-12, por los identificados como Historia Vales RV00242-12 e Historia Medio Ambiente RV00244-12, en un 50% de los espacios referidos.

- Que con fechas cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, se detectó la transmisión a nivel nacional de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.
- Que con los testigos de grabación, se acredita la existencia y difusión de los promocionales identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/4162/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"(...)

Como es de su conocimiento, el pasado 7 de mayo del año en curso, la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012.", en cuyos Puntos de Acuerdo PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, se ordenó lo que a la letra se establece:

(se transcribe)

Ahora bien, toda vez que la medida precautoria dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la sustitución de los promocionales identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 sólo por cuanto hace a la pauta local, es importante tener en consideración que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para poder calificar si una detección corresponde al Proceso Electoral Federal o a un Proceso Electoral Local, debe

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

realizar un cruce entre las detecciones registradas y la orden de transmisión notificada a la emisora correspondiente, para lo cual es necesario que previamente hayan concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo; mismos que concluyen cuatro días posteriores a la detección del promocional.

*En consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo **QUINTO**, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal durante los días 4 y 5 mayo del año en curso, se obtuvieron 2,386 detecciones.*

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende **tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo de los días cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

En ese sentido, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los días cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, en las pautas para los comicios locales de los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, durante los días cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, se obtuvieron 2,386 detecciones.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/4179/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

(...)

Como es de su conocimiento, el pasado 7 de mayo del año en curso, la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012.”, en cuyos Puntos de Acuerdo PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, se ordenó lo que a la letra se establece:

(se transcribe)

Ahora bien, toda vez que la medida precautoria dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la sustitución de los promocionales identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 sólo por cuanto hace a la pauta local, es importante tener en consideración que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para poder calificar si una detección corresponde al Proceso Electoral Federal o a un Proceso Electoral Local, debe realizar un cruce entre las detecciones registradas y la orden de transmisión notificada a la emisora correspondiente, para lo cual es necesario que previamente hayan concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo; mismos que concluyen cuatro días posteriores a la detección del promocional.

En consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo QUINTO, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal durante los días 6 y 7 mayo del año en curso, se obtuvieron las siguientes detecciones:

ESTADO	06/05/2012		07/05/2012	
	FEDERAL	LOCAL	FEDERAL	LOCAL
DISTRITO FEDERAL	267	209	294	233
GUANAJUATO	339	199	372	241
JALISCO	547	347	581	353
MORELOS	141	75	156	77
NUEVO LEON	327	63	214	71
SAN LUIS POTOSI	221	103	253	112
SONORA	477	141	491	163
YUCATAN	193	64	200	63
Total general	2512	1201	2561	1313

(...)”

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende, **tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo de los días seis y siete de mayo de dos mil doce, que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

En ese sentido, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los días seis y siete de mayo de dos mil doce, en las pautas para los comicios locales de los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, durante los días seis y siete de mayo de dos mil doce, se obtuvieron 2,514 detecciones.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/4232/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

(...)

Como es de su conocimiento, el pasado 7 de mayo del año en curso, la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012.", en cuyos Puntos de Acuerdo PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, se ordenó lo que a la letra se establece:

(se transcribe)

Ahora bien, toda vez que la medida precautoria dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la sustitución de los promocionales identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 sólo por cuanto hace a la pauta local, es importante tener en consideración que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para poder calificar si una detección corresponde al Proceso Electoral Federal o a un Proceso Electoral Local, debe realizar un cruce entre las detecciones registradas y la orden de transmisión notificada a la emisora correspondiente, para lo cual es necesario que previamente hayan concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo; mismos que concluyen cuatro días posteriores a la detección del promocional.

En consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo QUINTO, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal durante los días 8 al 12 de mayo del año en curso, se obtuvieron las siguientes detecciones:

ESTADO	08/05/2012		09/05/2012	10/05/2012		11/05/2012	12/05/2012	Total general
	FEDERAL	LOCAL	FEDERAL	FEDERAL	LOCAL	FEDERAL	FEDERAL	
DISTRITO FEDERAL	352	236	294	276		346	283	1787
GUANAJUATO	384	246	378	374		384	380	2146
JALISCO	582	178	576	574		575	557	3042
MORELOS	155	78	156	156		156	156	857
NUEVO LEON	258	43	257	322	60	376	371	1687
SAN LUIS POTOSI	251	114	248	249		250	250	1362
SONORA	408	159	488	502		424	512	2493
YUCATAN	202	63	196	197		199	196	1053
Total general	2592	1117	2593	2650	60	2710	2705	14427

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende, **tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo en el periodo comprendido del ocho al doce de mayo de dos mil doce, que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

En ese sentido, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tienen por acreditadas fehacientemente la existencia y difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en el periodo comprendido del ocho al doce de mayo de dos mil doce, en las pautas para los comicios locales de los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, durante el periodo comprendido del ocho al doce de mayo de dos mil doce, se obtuvieron 1,177 detecciones.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/4236/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

En atención a la información solicitada en el inciso a) de su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para poder calificar si una detección corresponde al Proceso Electoral Federal o a un Proceso Electoral Local, debe realizar un cruce entre las detecciones registradas y la orden de transmisión notificada a la emisora correspondiente, para lo cual es necesario que previamente hayan concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo; mismos que concluyen cuatro días posteriores a la detección del promocional. En consecuencia, a la fecha han concluido los ciclos de cierre y validación hasta el día 14 de mayo.

Derivado de lo anterior, y como resultado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el periodo del 4 al 14 de mayo del año en curso, en relación con la transmisión de los promocionales de radio y televisión identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 dentro de las pautas locales de los estados de Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal en los cuales se desarrollan procesos electorales locales, se registraron 6,077 detecciones de los promocionales referidos en los siguientes días:

ESTADO	04/05/2012	05/05/2012	06/05/2012	07/05/2012	08/05/2012	10/05/2012
	LOCAL	LOCAL	LOCAL	LOCAL	LOCAL	LOCAL
DISTRITO FEDERAL	228	231	209	233	236	
GUANAJUATO	248	245	199	241	246	
JALISCO	234	266	347	353	178	
MORELOS	78	77	75	77	78	
NUEVO LEON	63	63	63	71	43	60
SAN LUIS POTOSI	83	109	103	112	114	
SONORA	174	171	141	163	159	
YUCATAN	53	63	64	63	63	
Total general	1161	1225	1201	1313	1117	60

*Por cuanto hace a los incisos b) y c), acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como **anexo 1**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el periodo de 4 al 14 de mayo, conforme a las precisiones hechas en la respuesta al inciso a). Cabe señalar que en el informe que se adjunta se detalla la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada así como la identificación si corresponde a un impacto de la pauta local o federal.*

*Ahora bien, por cuanto hace a la entrega del informe de monitoreo del 15 al 18 de mayo, fecha en que fue notificado el requerimiento SCG/4248/2012 a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, **se solicita una prórroga de 6 días** a fin de contar con el tiempo necesario para que concluyan los ciclos de cierre y validación de los centros de Verificación y Monitoreo; toda vez que estas condiciones técnicas son las que permitirán la generación del reporte de monitoreo por el periodo restante.*

*Adicionalmente, se remite en medio magnético en la carpeta identificada como **anexo 2**, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

de cada una de las emisoras de radio y televisión en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende, **tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo en el periodo comprendido del cuatro al catorce de mayo de dos mil doce, que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

En ese sentido, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de los materiales de radio y televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en el periodo comprendido del cuatro al catorce de mayo de dos mil doce, en las pautas para los comicios locales de los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, durante el periodo comprendido del cuatro al catorce de mayo de dos mil doce, se obtuvieron 6,077 detecciones.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/4305/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

(...)

Como es de su conocimiento, el pasado 7 de mayo del año en curso, la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012.”, en cuyos Puntos de Acuerdo PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, se ordenó lo que a la letra se establece:

(se transcribe)

Ahora bien, toda vez que la medida precautoria dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la sustitución de los promocionales identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 sólo por cuanto hace a la pauta local, es importante tener en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

consideración que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para poder calificar si una detección corresponde al Proceso Electoral Federal o a un Proceso Electoral Local, debe realizar un cruce entre las detecciones registradas y la orden de transmisión notificada a la emisora correspondiente, para lo cual es necesario que previamente hayan concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo; mismos que concluyen cuatro días posteriores a la detección del promocional.

En consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo QUINTO, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal durante el periodo del 13 al 18 mayo del año en curso, no se registraron detecciones de los mismos en la pauta local de las entidades referidas.

*Lo anterior, se puede constatar en el informe de monitoreo que acompaña al presente en medio magnético identificado como **anexo único**, en el cual se señala que todas las detecciones registradas corresponden a impactos en la pauta federal. De esta forma, las últimas detecciones registrada en la pauta local fueron el día 10 de mayo del año en curso en emisoras del estado de Nuevo León, tal y como se reportó en el tercer informe de cumplimiento a la medida cautelar rendido mediante oficio DEPPP/4232/2012.*

Finalmente, cabe señalar que el punto resolutivo QUINTO del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncia, ordenó que los informes de cumplimiento fueran rendidos hasta que transcurrieran 72 horas sin que se registren detecciones en la pauta local de los promocionales aludidos; siendo este el caso que nos ocupa, téngase el presente como el último informe rendido por esta Dirección Ejecutiva en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

No obstante, le informo que se continuará con el monitoreo y en caso de que se detecte nuevamente la difusión de los multicitados materiales en las pautas locales de los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, de inmediato se hará de su conocimiento.

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende **tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo en el periodo comprendido del trece al dieciocho de mayo de dos mil doce, que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

En ese sentido, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, acreditando que en el periodo comprendido del trece al dieciocho de mayo de dos mil doce, no se registraron detecciones de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas para los comicios locales de los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, durante el periodo comprendido del trece al dieciocho de mayo de dos mil doce, no se registraron detecciones.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/4309/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

(...)

Por este medio, me refiero al oficio DEPPP/4236/2012 de fecha 20 de mayo de 2012, mediante el cual la Dirección Ejecutiva a mi cargo dio respuesta al requerimiento SCG/4248/2012 a través del cual solicitó se le proporcionara diversa información en relación con la difusión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12; en las pautas de los procesos electorales locales de los estados de Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal, durante el periodo del 4 al 18 de mayo, fecha en que se recibió en esta Dirección Ejecutiva el requerimiento de información señalado.

*Al respecto, se proporcionó el monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) por el periodo del 4 al 14 de mayo, manifestando las razones técnicas que hicieron inviable la generación del reporte de monitoreo por la totalidad del tiempo solicitado. En alcance a dicha información, acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como **anexo 1** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM por el periodo restante; es decir, del **15 al 18 de mayo** del año en curso.*

Cabe señalar, que durante los días 15 al 18 de mayo no se registraron detecciones de los materiales RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12; en las pautas aprobadas para los procesos electorales locales en los estados de Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal, siendo las últimas detecciones registradas el día 10 de mayo de la presenta anualidad en emisoras del estado de Nuevo León.

Adicionalmente, me permito hacer de su conocimiento que el 7 de mayo a las 23:29 horas fue notificado a la Dirección Ejecutiva a mi cargo el 'Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el día cuatro de mayo de dos mil doce, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012'. En cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del mismo, mediante oficio DEPPP/4136/2012. El 8 de mayo a las 10:19 horas se requirió al Partido Verde Ecologista de México que en un término que no excediera las 6 horas contadas a partir de la legal notificación, indicara a esta Dirección Ejecutiva los promocionales que habrían de sustituir aquellos que fueron objeto de la medida cautelar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Transcurrido el plazo referido, se requirió a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en los estados de Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal para que dentro de las 12 horas siguientes a la notificación cumplieran con lo mandatado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

*En consecuencia, acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como **anexo 2**, un cuadro en formato Excel en el cual se detalla por entidad federativa, la emisora, el nombre del concesionario o permisionario, representante legal, número de oficio, fecha y hora de notificación, así como la fecha y hora en que se cumplió el plazo de las 12 horas otorgadas a las emisoras de radio y televisión. Adicionalmente se remite copia simple del acuse del oficio DEPPP/4136/2012, y de los acuses de los oficios de notificación señalados en la tabla anexa.*

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende **tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa, así como una tabla de Excel en la que se muestran las notificaciones de la medida cautelar decretada dentro del expediente en que se actúa, en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo en el periodo comprendido del cuatro al catorce de mayo de dos mil doce, que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

En ese sentido, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, acreditando que en el periodo comprendido del quince al dieciocho de mayo de dos mil doce, no se registraron detecciones de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas para los comicios locales de los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, durante el periodo comprendido del quince al dieciocho de mayo de dos mil doce, no se registraron detecciones.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por el C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de dichos partidos, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México.
- Que la vigencia para la transmisión de los materiales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, era desde el día cuatro al diez de mayo de dos mil doce.
- Que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, del material identificado como Vales R1 RA00958-12, para ser sustituido por el de Vales R1 RA00958-12, en un 60% de los espacios correspondientes a dicho instituto político, así como con el de Daños RA0971-12, con 40% de los espacios referidos; asimismo, solicitó la sustitución del material identificado como Vales RV00473-12, para ser sustituido por el de Vales RV00473-12, en un 60% de los espacios correspondientes a dicho instituto político, así como con el de Daños RV0551-12, con 40% de los espacios referidos.
- Que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028 de fecha tres de mayo de dos mil doce, en alcance al cambio de orden de transmisión de fecha veintisiete de abril de esa misma anualidad, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, de los materiales identificados como Vales R1 RA00958-12 y Daños RA0971-12, por los identificados como Historia Vales R1 RA00625-12 e Historia Medio Ambiente R1 RA00627-12, en un 50% de los espacios correspondientes a dicho instituto político; asimismo, solicitó la sustitución de los materiales identificados como Vales RV00473-12 y Daños RV0551-12, por los identificados como Historia Vales RV00242-12 e

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Historia Medio Ambiente RV00244-12, en un 50% de los espacios referidos.

- Que con fechas cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, se detectó la transmisión a nivel nacional de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.
- Que con los testigos de grabación, se acredita la existencia y difusión de los promocionales identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.
- Que de los monitoreos efectuados en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, durante el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil doce, se obtuvieron 6,077 detecciones.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

NOVENO. Que en el presente apartado esta autoridad, previo al estudio de fondo del caso que nos ocupa y toda vez que se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados, es necesario realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, el cual guarda estrecha vinculación con el uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos nacionales y de sus candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado “Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos”; concretamente lo establecido en el Capítulo Primero nombrado “Del Acceso a la Radio y Televisión”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

(...)

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

"Artículo 10

De las pautas de periodos ordinarios

1. El Comité aprobará en forma semestral las pautas de los mensajes de los partidos políticos que elabore la Dirección Ejecutiva.

2. Las pautas de los promocionales destinados a los fines del propio Instituto y de las demás autoridades electorales serán aprobadas por la Junta en forma semestral, y podrán ser modificadas con motivo de la asignación trimestral de tiempos a autoridades electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

3. Las pautas de los promocionales a que se refiere este Capítulo se transmitirán en tres franjas horarias: la franja matutina, que comprende de las 06:00 a las 12:00 horas; la franja vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas, y la franja nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas.

4. El Instituto asignará los horarios de transmisión entre los partidos políticos nacionales y locales en forma igualitaria durante la vigencia del pautado, con base en:

a) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los promocionales de 20 segundos de los partidos políticos, así como en un esquema de corrimiento de horarios vertical, mediante el cual asignará a los partidos políticos los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, y

b) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los programas mensuales de los partidos políticos, asignando a éstos los programas que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión.

Artículo 11

De los tiempos de las autoridades electorales locales en periodos ordinarios

1. El Consejo asignará trimestralmente tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales que lo soliciten, considerando el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.

2. Las autoridades electorales locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio del trimestre correspondiente. Las solicitudes que sean presentadas con posterioridad al plazo establecido serán atendidas en el siguiente trimestre.

3. Las autoridades deberán entregar los materiales que serán transmitidos durante el periodo, de conformidad con los calendarios de materiales y órdenes de transmisión que determine la Junta.

4. Los promocionales de las autoridades electorales locales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

5. Los promocionales de las autoridades electorales locales serán transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva.

(...)

Artículo 15

De la distribución de promocionales entre partidos políticos

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados, según sea el caso, inmediata anterior.

(...)

Artículo 18

De los tiempos de las autoridades electorales federales y locales

1. El Consejo asignará tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales que lo soliciten para el periodo comprendido entre el inicio de la precampaña y la celebración de la Jornada Electoral. Para lo anterior, considerará el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.

2. Las autoridades electorales deberán presentar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio de la etapa del Proceso Electoral de que se trate. Las solicitudes que sean presentadas con posterioridad al plazo establecido serán atendidas en la siguiente etapa del Proceso Electoral correspondiente.

3. Las autoridades electorales deberán entregar los materiales que serán transmitidos durante el periodo, de conformidad con los calendarios de materiales y órdenes de transmisión que determine la Junta.

4. Los promocionales de las autoridades electorales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

5. La Junta distribuirá los promocionales de las autoridades electorales en las pautas de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

(...)

Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

(...)

Artículo 33

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:

a) Pautas de periodo ordinario;

b) Pautas correspondientes a procesos electorales federales;

c) Pautas correspondientes a procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate, y

d) Pautas de reposición, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código.

2. Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 76, párrafo 4 del Código. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación ante la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

3. Una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva elaborará una pauta conjunta, que integre las dos anteriores. La misma será notificada a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, junto con los Acuerdos por los que las mismas se aprobaron, en los términos y plazos de este Reglamento.

4. La Dirección Ejecutiva informará a la RTC el inicio de la vigencia de la pauta correspondiente a procesos electorales federales o locales, para los efectos de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión.

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.

(...)"

De la revisión a las bases constitucionales, como a las de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtienen los siguientes aspectos:

- En primer término, que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

- Que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Así también, la cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para los partidos políticos nacionales.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para fines propios y de otras autoridades electorales.
- La distribución de tiempo convertido en mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- Las unidades de medidas de los mensajes.
- Los horarios de distribución de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- El criterio de asignación a cada partido político, según sea proceso federal o local electoral, así como fuera de los procesos electorales.
- Que con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.
- La forma de transmisión de los mensajes (conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto y la Junta General Ejecutiva).
- Las funciones y reglas generales de operación del Comité de Radio y Televisión del Instituto.
- Que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión, así como de la correcta distribución que le son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Bajo estas premisas se puede colegir válidamente, que la normativa comicial constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Asimismo, respecto al contenido de los mensajes que emiten los partidos políticos en su propaganda, puede concluirse que éstos únicamente encuentran limitación en lo que la propia legislación establece respecto a la difusión de su propaganda política y electoral, por ejemplo, en relación con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela el sistema jurídico mexicano, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nos encontramos bajo un régimen de república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, y de conformidad con el marco jurídico invocado, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones ya apuntadas); en aras de respetar la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, como una práctica fundamental del orden político democrático.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Toda vez que, lejos de cancelar o proscribir el debate y la libertad de expresión, la reforma electoral de dos mil siete, únicamente dispuso que, tratándose de la radio y la televisión, el espacio apropiado para que los partidos difundan sus mensajes, promuevan sus ideas y sus proyectos son los tiempos del Estado, repartidos entre los partidos políticos mediante una fórmula establecida desde la Constitución. Atento a ello, tales acciones pueden ocurrir en mayor grado, dentro del tiempo que cada partido político recibe como prerrogativa constitucional con el fin de propagar la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias o los personajes que las promueven.

Tomando siempre en consideración que tales actos deben encontrarse encaminados necesariamente a salvaguardar uno de los principales bienes jurídicos tutelados durante la celebración de los procesos electivos y que es el de mantener la equidad en toda justa comicial; sin embargo, es necesario precisar que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan ante el Instituto Federal Electoral para su difusión en radio y televisión, y en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA IMPUTADA A LA COALICIÓN DENOMINADA “COMPROMISO POR MÉXICO”, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN ANTES REFERIDA

DÉCIMO. Que una vez expuestas las consideraciones de orden general aplicables al caso que nos ocupa, en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a determinar si la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como si dichos institutos políticos, infringieron lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobreexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local, así como la falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

En primer, término conviene puntualizar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", han quedado acreditados la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, correspondientes como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México, en los cuales aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, en atención al contenido del oficio identificado con el número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, a través del cual el Partido Verde Ecologista de México solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, del material identificado como Vales R1 RA00958-12, para ser sustituido por el de Vales R1 RA00958-12, en un 60% de los espacios correspondientes a dicho instituto político, así como con el de Daños RA0971-12, con 40% de los espacios referidos; asimismo, solicitó la sustitución del material identificado como Vales RV00473-12, para ser sustituido por el de Vales RV00473-12, en un 60% de los espacios correspondientes a dicho instituto político, así como con el de Daños RV0551-12, con 40% de los espacios referidos, en el que aparece el sello de recibo del área de Recepción de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Hecho que se robusteció con los reportes de monitoreo rendidos a esta autoridad por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante los oficios números DEPPP/4118/2012; DEPPP/4162/2012; DEPPP/4179/2012, y DEPPP/4232/2012, por los cuales informó que durante el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil doce, se obtuvieron 6,077 detecciones de los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho del Partido Verde Ecologista de México, al haber sido solicitada su difusión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente acreditado en autos que en los promocionales denunciados, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como se representará a continuación para mayor precisión del actual pronunciamiento:

Spot RV00551-12

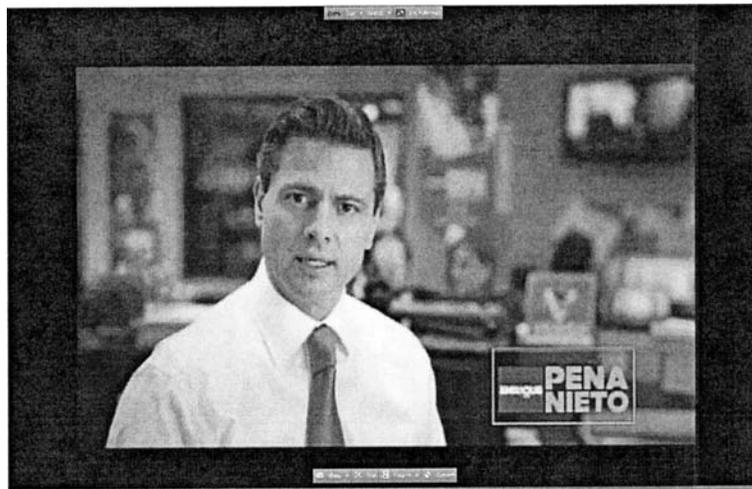
Se aprecian de fondo unas oficinas en donde hay carteles y propaganda del Partido Verde y al C. Enrique Peña Nieto vistiendo una camisa blanca y una corbata verde, que dice:

“Un país sin conciencia ecológica y sin clara determinación de proteger sus recursos naturales pone en riesgo su futuro, por eso mi compromiso, también es verde.

Como presidente de México me propongo a respaldar la propuesta del partido verde para cuidar el medio ambiente, y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que lo voy a cumplir.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Finalmente, se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda, Coalición compromiso por México.





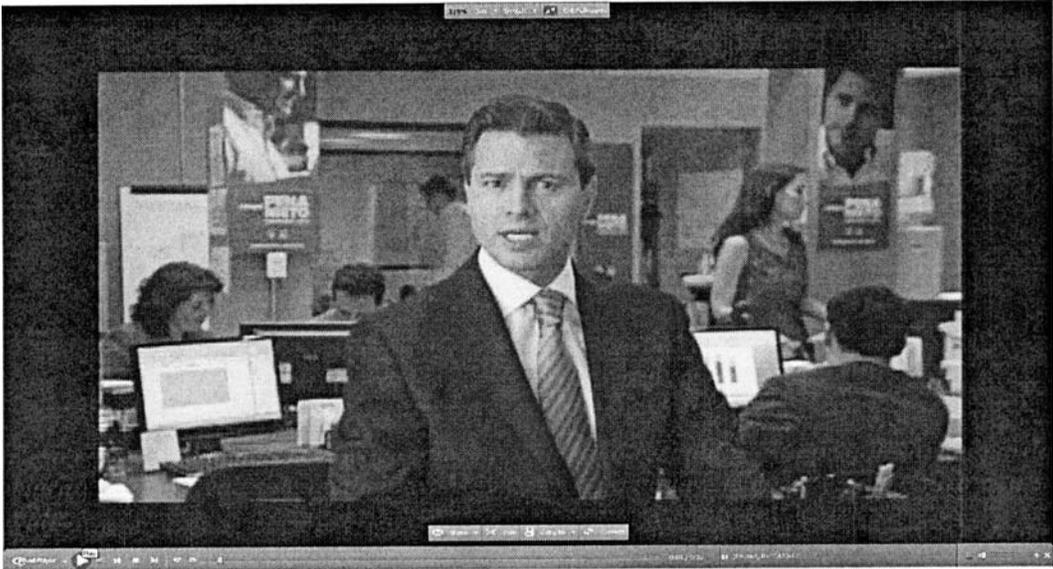
Spot RV00473-12

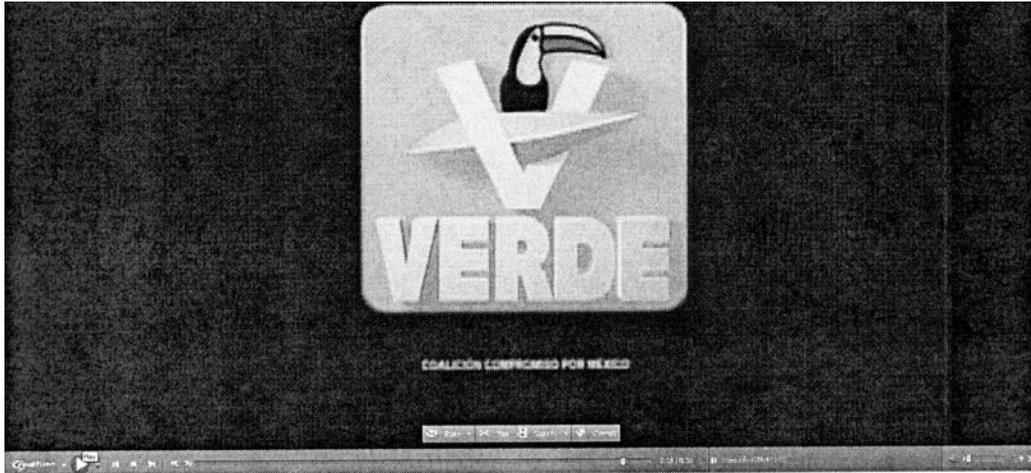
Se aprecian de fondo unas oficinas en donde hay carteles y propaganda del Partido Verde y al C. Enrique Peña Nieto vistiendo una camisa blanca y una corbata verde y saco oscuro, que dice:

“En estos últimos años el partido verde ha propuesto que si tu instituto de salud no tiene las medicinas que necesitas sea el gobierno quien las pague, esta es una demanda que me parece responsable y muy justa por eso como presidente de México me comprometo a respaldar esta propuesta del partido verde, en mi gobierno si habrá vales de medicinas, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que voy a cumplir.”

Finalmente, se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda, Coalición compromiso por México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**





Spot RA00958-12

Se escucha una voz masculina en off que dice:

“Habla Enrique Peña Nieto”

Después se escucha la voz del C. Enrique Peña Nieto que dice:

“En estos últimos años el partido verde ha propuesto que si tu instituto de salud no tiene las medicinas que necesitas sea el gobierno quien las pague, esta es una demanda que me parece responsable y muy justa, por eso como presidente de México me comprometo a respaldar esta propuesta del partido verde, en mi gobierno si habrá vales de medicinas, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que voy a cumplir.”

Finalmente, se escucha otra voz masculina en off y dice: *“Partido Verde compromiso por México.”*

Spot RA00971-12

Se escucha una voz masculina en off que dice:

“Habla Enrique Peña Nieto”

Después se escucha la voz del C. Enrique Peña Nieto que dice:

“Un país sin conciencia ecológica y sin clara determinación de proteger sus recursos naturales pone en riesgo su futuro, por eso mi compromiso, también es verde....”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Como presidente de México me propongo a respaldar la propuesta del partido verde para cuidar el medio ambiente, y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que voy a cumplir.'

Como se observa, dentro del material de referencia, se aprecia la imagen, se escucha la voz y se hace mención expresa del candidato denunciado.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que la difusión del material en cuestión se realizó a través de diversas emisoras de radio y televisión que con su señal abarcan el territorio nacional, particularmente estados en los que actualmente se está desarrollando un Proceso Electoral de carácter local como parte del ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que tiene el Partido Verde Ecologista de México, lo que ocurrió a partir del día cuatro al diez de mayo de dos mil doce, como se encuentra acreditado en autos.

Al respecto, debe decirse que el lapso en el que se difundió el material de mérito, coincide con una parte del periodo que comprendió la etapa de campañas de los procesos electorales que se encuentran desarrollándose en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

En este sentido, a juicio de este órgano colegiado con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, se sobrepuso la imagen del candidato a la presidencia de la república del Partido Verde Ecologista de México a través de la radio y la televisión, al haberse difundido en tiempos de pautas locales de las entidades federativas siguientes: Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, correspondientes al Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, debe tenerse presente que en la normatividad electoral vigente se encuentra contemplada la distinción entre pauta federal y pauta local, lo anterior en razón de que el legislador pretendió con la finalidad de preservar el principio de equidad en las contiendas que los candidatos a cargos de elección popular de carácter federal como local, tuvieran acceso a la radio y la televisión de forma diferenciada.

Bajo estas consideraciones es que se estima que al haberse difundido los promocionales alusivos a un candidato a cargo de elección popular federal, en las pautas locales en las que se deberían de promocionar los candidatos a cargos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

elección de carácter local, se dio una sobreexposición del candidato denunciado en los tiempos de radio y televisión que le fueron otorgados al Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, como ha quedado anotado en el apartado de consideraciones generales del presente asunto, en principio, el contenido de los promocionales que difunden los partidos políticos a través de radio y televisión, es libre y sólo tiene las restricciones que la ley establece.

Bajo estas premisas, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

Así, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formulados por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

De esta forma, una “pauta” al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular, mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

Así, en el caso bajo análisis, debe decirse que la coalición “Compromiso por México”, a través de las prerrogativas constitucionales que le son otorgadas a los partidos políticos que la integran en tiempos de radio y televisión, en este caso el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, por tratarse de organizaciones políticas, dentro del actual Proceso Electoral Federal, contaron con el acceso a los medios de comunicación social que establece la ley, a través de las prerrogativas que tienen garantizadas, acorde con la pauta específica aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo identificado con el número ACRT/032/2011, por el cual se aprobó el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso comicial federal, y del cual se advierte lo siguiente:

El porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales correspondiente al año dos mil nueve fue la siguiente:

<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<i>VOTACIÓN</i>	<i>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>9,714,180</i>	<i>29.99353456</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>12,809,395</i>	<i>39.55033071</i>
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>4,228,623</i>	<i>13.05631047</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>1,268,151</i>	<i>3.915547256</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>2,326,045</i>	<i>7.181904298</i>
<i>Convergencia</i>	<i>854,311</i>	<i>2.637773492</i>
<i>Nueva Alianza</i>	<i>1,186,875</i>	<i>3.664599207</i>
<i>Total</i>	<i>32,387,580</i>	<i>100%</i>

En ese mismo Acuerdo, dentro del Considerando 15 se estableció lo siguiente:

"(...)

15. Que con base en los puntos considerativos previos, los mensajes correspondientes se distribuirán conforme a lo siguiente:

PRECAMPAÑA

Del total de promocionales a distribuir en precampaña (2160), 645 promocionales se repartieron de forma igualitaria entre los partidos y la coalición total contendientes; en tanto que 1508 se repartieron entre los siete partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Como resultado de aplicar la cláusula de maximización, 5 promocionales fueron repartidos de forma igualitaria entre los partidos políticos y la coalición total.

Por último los 2 mensajes restantes serán utilizados por la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, a continuación se presenta la tabla descriptiva:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Periodo: NO COINCIDENTE (18/12/2011 - 01/07/2012)

Número de horas: 18 HORAS

Descripción: PAUTA FEDERAL NO COINCIDENTE CON COALICION

Modelo: 1

Fragmento: FEDERAL (18/12/2011 - 15/02/2012)

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CON 4 PARTIDOS Y 1 COALICIÓN TOTAL							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 60 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2160					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	648 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1512 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	129	0.6000	39.5485	597	0.9733	726	727
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	129	0.6000	29.9866	453	0.3974	582	583
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA / PARTIDO DEL TRABAJO / MOVIMIENTO CIUDADANO	129	0.6000	13.0672	197	0.5760	197	197
			3.9166	59	0.2190	59	59
			2.6383	39	0.8911	39	39
						129	130
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	129	0.6000	7.1815	108	0.5843	237	238
PARTIDO NUEVA ALIANZA	129	0.6000	3.6613	55	0.3589	184	185
TOTAL	645	3.00	100.00	1508	4.00	2153	2158

CAMPAÑA

Del total de promocionales a distribuir en campaña (7380), 2210 promocionales se repartieron de forma igualitaria entre los partidos y la coalición total contendientes; en tanto que 5164 se repartieron entre los siete partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

De los 6 promocionales que resultaron de aplicar la cláusula maximización, 5 fueron repartidos de forma igualitaria entre los partidos políticos y la coalición total.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Por último, el promocional restante será utilizado por la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, a continuación se presenta la tabla descriptiva:

Periodo: NO COINCIDENTE (18/12/2011 - 01/07/2012)

Número de horas: 18 HORAS

Descripción: PAUTA FEDERAL NO COINCIDENTE CON COALICION

Modelo: 1

Fragmento: FEDERAL (30/03/2012 - 27/06/2012)

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CON 4 PARTIDOS Y 1 COALICIÓN TOTAL							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 90 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 7380					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	2214 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	5166 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	442	0.8000	39.5485	2043	0.0756	2485	2486
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	442	0.8000	29.9866	1549	0.1079	1991	1992
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA / PARTIDO DEL TRABAJO / MOVIMIENTO CIUDADANO	442	0.8000	13.0672	675	0.0515	675	675
			3.9166	202	0.3316	202	202
			2.6383	136	0.2946	136	136
						442	443
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	442	0.8000	7.1815	370	0.9963	812	813
PARTIDO NUEVA ALIANZA	442	0.8000	3.6613	189	0.1427	631	632
TOTAL	2210	4.00	100.00	5164	2.00	7374	7379

(...)"

De lo antes referido, se puede advertir que el Instituto Federal Electoral, aprobó el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal que transcurre, por lo que resulta inconcuso que esta autoridad, con base en la elección de diputados federales del año dos mil nueve, de conformidad con la normatividad constitucional y legal aplicable, distribuyó los tiempos del Estado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

correspondientes a las prerrogativas de los partidos políticos para la difusión de dichos mensajes, con motivo de la elección federal 2011-2012.

En efecto, esta autoridad electoral federal, con base en las atribuciones que constitucional y legalmente le son conferidas, distribuyó el tiempo correspondiente a los partidos políticos para la difusión de los promocionales con motivo del Proceso Electoral Federal que se encuentra en desarrollo actualmente.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, se debe tomar en consideración el contenido del artículo 24, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

(...)

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.”

Como se puede advertir del numeral antes transcrito, se tiene que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

En este orden de ideas, en el procedimiento de mérito, se tiene acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, para que se transmitieran los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los cuales son motivo de inconformidad.

En ese contexto, también se encuentra acreditado que los contenidos de los promocionales de mérito, hacen alusión a la contienda electoral federal, lo anterior es así ya que en ellos se promueve a un candidato a la presidencia de la república mexicana dentro de un proceso electivo de carácter federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Como se puede apreciar, a través del tiempo del Estado que le fue otorgado al Partido Verde Ecologista de México, como prerrogativa constitucional y legal en materia de acceso a radio y televisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, se difundieron los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los cuales hacen alusión a un candidato a la presidencia de la República, por tanto, con dicha transmisión se sobrepuso la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local.

Bajo estas premisas, este órgano colegiado estima que la difusión de los promocionales denunciados debe generar un juicio de reproche única y exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que fue dicho instituto político quien ordenó la difusión de los promocionales objeto de escrutinio.

En esta tesitura, la sobrexposición de la imagen del C. Enrique Peña Nieto en los promocionales que motivaron el inicio del actual Procedimiento Especial Sancionador, resulta contraventora de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante los tiempos que le son otorgados no cuentan con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; lo cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, aspecto que en el caso se actualiza, toda vez que al poseer la calidad de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el partido político denunciado dicho instituto político se encontraba obligado a respetar las disposiciones legales que rigen la distribución de los tiempos que tienen como prerrogativa, como en el caso prevé el inciso b) del párrafo 1, del Apartado B, del artículo 41 constitucional, que dispone:

"Artículo 41

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.

[...].”

Así como lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

(...)

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.”

Atento a ello, resulta intrascendente analizar el contenido de los promocionales materia de denuncia, en razón de que la infracción que se configura en el presente procedimiento es el simple hecho de inobservar el principio de equidad de la contienda, derivada de la sobrexposición de la imagen del candidato postulado por la coalición “Compromiso por México”, al haberse difundido promocionales alusivos a su persona dentro de los tiempos correspondientes al Partido Verde Ecologista de México dentro de los comicios de carácter local que actualmente se desarrollan en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, lo que genera que dicho ente político tuviera una mayor exposición en los tiempos del Estado de la que constitucional y legalmente le es otorgada, generando con ello una inequidad en la contienda en relación con los demás partidos políticos dentro del Proceso Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

En este sentido, resulta válido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz del candidato denunciado y que el mismo es el actual candidato del Partido Verde Ecologista de México, en espacios de radio y televisión correspondientes a procesos electorales locales, actualiza la infracción de mérito, propiciando condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el Proceso Electoral Federal, de ahí que el estudio del contenido de los promocionales materia de queja, no constituye un elemento determinante para estimar si es contraventor o no de la normativa comicial federal, en virtud de que bastó su participación cuando ya ostentaba ese estatus político para configurar la infracción.

De esta forma, resulta válido colegir que el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra sujeto a observar la normatividad aplicable en relación con el acceso a los tiempos del Estado, a fin de preservar el principio de equidad dentro del Proceso Electoral Federal, para no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que generarían un perjuicio en contra de los demás adversarios electorales.

Por lo tanto, si el C. Enrique Peña Nieto, al momento en que acontecieron los hechos denunciados, ostentaba el carácter de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por dicho instituto político, ello le coartaba la posibilidad a exponer la imagen de su candidato a través de la radio o la televisión, dentro de los tiempos destinados expresamente para los procesos electorales que se desarrollan en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, toda vez que esa circunstancia era susceptible de influir en las condiciones de equidad en la contienda electoral federal, pues se sobrepuso la imagen de dicho ente político, circunstancia que le generó una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, toda vez que en el caso particular, a los tiempos que le fueron asignados por este órgano electoral federal autónomo, le fue otorgado de forma adicional el tiempo correspondiente a las pautas locales.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral federal el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, en alcance al cambio de orden de transmisión de fecha veintisiete de abril de esa misma anualidad, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Luis Potosí, Sonora y Yucatán, de los materiales identificados como Vales R1 RA00958-12 y Daños RA0971-12, por los identificados como Historia Vales R1 RA00625-12 e Historia Medio Ambiente R1 RA00627-12, en un 50% de los espacios correspondientes a dicho instituto político; asimismo, solicitó la sustitución de los materiales identificados como Vales RV00473-12 y Daños RV0551-12, por los identificados como Historia Vales RV00242-12 e Historia Medio Ambiente RV00244-12, en un 50% de los espacios referidos.

Al respecto, cabe señalar que el día veintisiete de abril de dos mil doce, mediante el diverso oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, el Partido Verde Ecologista de México ordenó la transmisión de los promocionales materia de controversia, para ser difundidos en las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, y que mediante el diverso oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, en alcance al antes referido, se ordenó la sustitución de los materiales controvertidos, sin embargo, dicha situación no se considera suficiente para liberarlo de la responsabilidad que dicho instituto político tiene para verificar el contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

En ese sentido, se debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 40, párrafo 3 y 41, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 40

De la entrega de órdenes de transmisión y materiales

(...)

3. Desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la Jornada Electoral tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las órdenes de transmisión y los materiales serán entregados o puestos a disposición, según sea el caso, a los concesionarios y permisionarios al menos 3 días previos al inicio de su transmisión. En los casos en que el concesionario o permisionario tenga su domicilio en una entidad distinta a aquella en que operen las emisoras respectivas, contará con 1 día adicional para iniciar las transmisiones correspondientes a la pauta de que se trate.

(...)

ARTÍCULO 41

De la elaboración y entrega de órdenes de transmisión

(...)

2. Desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, la Dirección Ejecutiva elaborará 2 órdenes de transmisión a la semana, en los días que acuerde el Comité, con los materiales que hayan sido entregados a más tardar el día anterior en el horario que ésta determine, y que cumplan con las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 37 del Reglamento.

3. Las órdenes de transmisión y los respectivos materiales se entregarán o pondrán a disposición de los concesionarios o permisionarios al día siguiente de la fecha de elaboración de la orden de transmisión correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento."

De la transcripción de los numerales antes citados, se puede advertir que en relación con la entrega de órdenes de transmisión y materiales, en el caso de materiales correspondientes a los procesos electorales se deberán entregar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, al menos con tres días previos al inicio de su transmisión, con un día adicional para aquéllos concesionarios y permisionarios que tengan su domicilio en una entidad a la de la emisora, aunado a que los cambios de materiales se realizan con base en las órdenes de transmisión que la Dirección Ejecutiva elabora para tal efecto, lo cual resulta relevante para el procedimiento que nos ocupa.

Como se puede observar de lo antes señalado y de las constancias que obran en autos, el Partido Verde Ecologista de México había ordenado la transmisión de los promocionales denunciados el día veintisiete de abril de dos mil doce para que se transmitieran a partir del día cuatro de mayo siguiente, y aun cuando posteriormente solicitaron la sustitución de los mismos, dicha orden se recibió en la Dirección de Recepción de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hasta el día tres de mayo de la presente anualidad, es decir, un día antes de que comenzara la difusión de los materiales controvertidos.

Bajo estas circunstancias esta autoridad electoral federal considera que la solicitud realizada por el instituto político denunciado, el día tres de mayo de la presente anualidad, a efecto de que se sustituyeran los materiales denunciados, no fue oportuna, ya que como se refirió con anterioridad se realizó un día antes de que fueran difundidos, es decir, del día cuatro del mismo mes y año, lo que imposibilitaba técnica y materialmente dicha sustitución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Bajo esta línea argumentativa cabe precisar que dentro del oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México refiere que debido a un error cometido en la orden de transmisión que fue entregada el día veintisiete de abril de dos mil doce a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se confundieron materiales federales con spots locales, con lo que de forma tácita admite la irregularidad de su orden de transmisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **Partido Verde Ecologista de México**, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

En tal virtud, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito en contra del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición denominada “Compromiso por México”.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En el presente apartado debe decirse, que como se mencionó con anterioridad quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, fue quien solicitó la difusión de los promocionales denunciados dentro de las pautas locales de entidades federativas en las que actualmente se encuentran desarrollando procesos electorales de carácter local.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, en alcance al cambio de orden de transmisión de fecha veintisiete de abril de esa misma anualidad, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, de los materiales identificados como Vales R1 RA00958-12 y Daños RA0971-12, por los identificados como Historia Vales R1 RA00625-12 e Historia Medio Ambiente R1 RA00627-12, en un 50% de los espacios correspondientes a dicho instituto político; asimismo, solicitó la sustitución de los materiales identificados como Vales RV00473-12 y Daños RV0551-12, por los identificados como Historia Vales RV00242-12 e Historia Medio Ambiente RV00244-12, en un 50% de los espacios referidos.

Al respecto, cabe señalar que el día veintisiete de abril de dos mil doce, mediante el diverso oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, el Partido Verde Ecologista de México ordenó la transmisión de los promocionales materia de controversia, para ser difundidos en las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, y que mediante el diverso oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, en alcance al antes referido, se ordenó la sustitución de los materiales controvertidos, sin embargo dicha situación no se considera suficiente para liberarlo de la responsabilidad que dicho instituto político tiene para verificar el contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

En esta tesitura, debe decirse que en el presente expediente no obra prueba alguna que genere un grado máximo de convicción a esta autoridad electoral a efecto de generar un juicio de reproche en contra del Partido Revolucionario Institucional por la difusión de los materiales audiovisuales denunciados.

Lo anterior, ya que de los elementos que obran en autos no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional hubiese tenido alguna intervención directa o indirecta en la orden de difusión de los promocionales denunciados en la pauta federal, ni mucho menos, en las pautas de las entidades federativas en las que actualmente se encuentran desarrollando procesos electorales de carácter local.

No pasa desapercibido para este Instituto que el Partido Revolucionario Institucional es integrante de la coalición denominada "Compromiso por México", al igual que el Partido Verde Ecologista de México, no obstante lo anterior, dicho acontecimiento no es suficiente para acreditar algún tipo de responsabilidad directa o indirecta, que permita desprender que dicho instituto político hubiera ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado o intervenido en la definición de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

los tiempos de radio y televisión a los que exclusivamente tenía acceso el Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO VEINTE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES Y CIENTO VEINTICINCO FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”** válidamente se puede desprender que en su **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA**, se estipula que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

Al respecto resulta necesario ilustrar la parte respectiva de la Resolución en mención, la cual es del tenor siguiente:

“(…)

En la cláusula DÉCIMA CUARTA del Convenio se establece el compromiso de los partidos políticos coaligados, de aceptar las prerrogativas en Radio y Televisión para las precampañas y las campañas electorales, y la contratación en dichos medios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, conviniendo que las prerrogativas aducidas serán distribuidas de la manera siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- De la distribución del tiempo de acceso a Radio y Televisión.

Los partidos políticos suscriptores del presente Convenio acuerdan sujetarse a lo dispuesto por el artículo 98, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

I. Cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

Cada partido deberá destinar, en los términos del Art. 60 del Código, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

III. Cada partido aportará a la Coalición:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

a) El 30% de los mensajes a que tenga derecho, para la propaganda electoral de la campaña del candidato a Presidente de la República.

b) El 5% de los mensajes a que tenga derecho, para la propaganda electoral de las campañas de los candidatos a diputados y senadores que postule la Coalición.

IV. Respecto al 65% restante, cada partido decidirá, libremente y por separado, la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, pudiendo destinarse tanto a las campañas del candidato a Presidente de la República, así como a la de los candidatos de coalición y a los de cada partido, a senadores y diputados federales. Los materiales que correspondan a este supuesto, serán administrados y entregados por el representante propietario o suplente del partido ante el Consejo General o el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

V. Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje con el logotipo del partido aportante, sujetándose en todo momento a la Plataforma Electoral de la Coalición.”

(...)”

Como se observa, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México convinieron en que cada partido coaligado accedería a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

Así mismo, convinieron en que respecto al 65% del tiempo a que tiene acceso **cada partido político decidiría, libremente y por separado**, la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, pudiendo destinarse tanto a las campañas del candidato a Presidente de la República, así como a la de los candidatos de coalición y a los de cada partido, a senadores y diputados federales. Los materiales que correspondan a este supuesto, serán administrados y entregados por el representante propietario o suplente del partido ante el Consejo General o el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, acordaron que los mensajes en radio y televisión que correspondieran a candidatos de coalición deberían identificar esa calidad **y el partido responsable del mensaje con el logotipo del partido aportante**, sujetándose en todo momento a la Plataforma Electoral de la Coalición.”

Bajo este cúmulo de ideas, a juicio de este órgano resolutor, si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional forma parte de la coalición denominada “Compromiso por México” de la que también es integrante el Partido Verde

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Ecologista de México, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, en el presente caso de coaligado, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad que realice un integrante de dicha coalición electoral, puede ser atribuible también a dicho partido político denunciado.

En efecto, si bien en el presente caso el denunciado es miembro de la coalición electoral denunciada, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar que debido a la difusión de los promocionales denunciados, vulneró el marco normativo vigente.

En esta tesitura, esta autoridad electoral estima que debe diferenciarse entre la responsabilidad y participación del ente político que ordenó la difusión de los materiales denunciados con aquél que sólo es miembro de una coalición electoral, en la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, a efecto de atribuirle claramente a cada uno su grado de intervención en la misma.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima que en autos no se cuenta con ningún elemento siquiera de carácter indiciario que sirva para determinar que el Partido Revolucionario Institucional, desplazó del dominio que corresponde al Partido Verde Ecologista de México sobre los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden en radio y televisión, de modo que se acredite su intención sobreexponer su imagen ante el electorado.

En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO**

UNDÉCIMO. Que una vez que ha quedado acreditada la infracción a la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Comicial Federal, se procede a imponer la sanción correspondiente a dicho instituto político.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)"

Del mismo modo, esta autoridad atenderá lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término se debe decir que el Partido Verde Ecologista de México transgredió lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen de su candidato a Presidente de la República, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes a los tiempos que tiene como prerrogativa, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía dentro del Proceso Electoral Federal.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

***Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;*
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.***
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

(...)

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código:

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

“Artículo 15

De la distribución de promocionales entre partidos políticos

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados, según sea el caso, inmediata anterior.

(...)

Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

(...)

Artículo 33

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:

a) Pautas de periodo ordinario;

b) Pautas correspondientes a procesos electorales federales;

c) Pautas correspondientes a procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate, y

d) Pautas de reposición, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código.

2. Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 76, párrafo 4 del Código. Las pautas que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación ante la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

3. Una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva elaborará una pauta conjunta, que integre las dos anteriores. La misma será notificada a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, junto con los Acuerdos por los que las mismas se aprobaron, en los términos y plazos de este Reglamento.

4. La Dirección Ejecutiva informará a la RTC el inicio de la vigencia de la pauta correspondiente a procesos electorales federales o locales, para los efectos de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión.

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.

(...)

Artículo 36

De los contenidos de los mensajes y programas

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

(...)"

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación de que los **partidos políticos**, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, sobreexpuso la imagen de su candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), obteniendo así tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

En ese sentido, el partido político denunciado es responsables por haber sobrepuesto la imagen de dicho candidato, dentro de la propaganda difundida por dicho ente en los promocionales autorizados a través de las pautas o tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, para las contiendas de carácter local.

Por lo anterior, se concluye que dicho instituto político hizo un uso indebido de las pautas que le fueron otorgadas como prerrogativa correspondiente a los procesos electorales locales del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, a través del contenido de los promocionales RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se consideran violentadas disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, lo cierto es que ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición relativa a la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía al Partido Verde Ecologista de México en espacios de radio y televisión, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en los que aparece la imagen del candidato del Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Verde Ecologista de México, y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), los cuales indirectamente impactaron en las preferencias electorales de la ciudadanía a su favor, toda vez que dicha difusión le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Federal.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Verde Ecologista de México, se encontraba en posibilidad de haber omitido la imagen y voz del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México"; conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Verde Ecologista de México, consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que disponen los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

que se realizó un uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, derivado de la difusión de los promocionales en radio y televisión, identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán).

En ese sentido, los promocionales denunciados fueron difundidos a través de diversas estaciones de radio y canales de televisión con un impacto total de **6,077**, mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Número de promocional	Número de impactos difundidos en las pautas locales
RV00551-12	418
RV00473-12	783
RA00958-12	3,066
RA00971-12	1,810
Total: 4	Total: 6,077

b) Tiempo. De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/4236/2012, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, correspondientes a la pauta del Partido Verde Ecologista de México dentro de los comicios de carácter local en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, con los cuales obtuvo tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, derivado de la inclusión de la imagen y voz de su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez de mayo de dos mil doce, con un total de seis mil setenta y siete impactos, como se muestra a continuación:

ESTADO	04/05/2012	05/05/2012	06/05/2012	07/05/2012	08/05/2012	10/05/2012
	LOCAL	LOCAL	LOCAL	LOCAL	LOCAL	LOCAL
DISTRITO FEDERAL	228	231	209	233	236	
GUANAJUATO	248	245	199	241	246	
JALISCO	234	266	347	353	178	
MORELOS	78	77	75	77	78	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

<i>NUEVO LEON</i>	<i>63</i>	<i>63</i>	<i>63</i>	<i>71</i>	<i>43</i>	<i>60</i>
<i>SAN LUIS POTOSI</i>	<i>83</i>	<i>109</i>	<i>103</i>	<i>112</i>	<i>114</i>	
<i>SONORA</i>	<i>174</i>	<i>171</i>	<i>141</i>	<i>163</i>	<i>159</i>	
<i>YUCATAN</i>	<i>53</i>	<i>63</i>	<i>64</i>	<i>63</i>	<i>63</i>	
<i>Total general</i>	<i>1161</i>	<i>1225</i>	<i>1201</i>	<i>1313</i>	<i>1117</i>	<i>60</i>

c) Lugar. Los materiales radiofónicos y televisivos objeto del presente procedimiento, según obra en autos, fue difundido tanto en emisoras de radio como en canales de televisión, con cobertura en las entidades federativas en las que actualmente se encuentran en procesos electorales locales, lo anterior se advierte del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos de este Instituto.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una infracción imputada por la intención de difundir los promocionales motivo de inconformidad, en las entidades federativas con jornada comicial de carácter local, toda vez que en los mismos aparece la imagen y voz del C. Enrique Peña Nieto, ostentando el cargo de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continua al conocer que éstos serían difundidos de forma adicional a los tiempos de acceso a radio y televisión que como prerrogativa constitucional posee dicho Instituto político para el Proceso Electoral Federal que transcurre, aspectos que permiten a esta autoridad colegir que el referido ente político, sí buscaba un impacto en el electorado local, lo que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por el Partido Verde Ecologista de México en relación a que con fecha tres de mayo de dos mil doce, se ordenó la sustitución de los materiales controvertidos, sin embargo, dicha situación no se considera suficiente para liberarlo de la responsabilidad que dicho instituto político tiene para verificar el contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

Es decir, que el multirreferido instituto político, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes transmitidos a través de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, con la sola participación en los mismos del C. Enrique Peña Nieto, como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se tradujo en una obtención de tiempo adicional del Estado a su favor con el objeto de impactar en los procesos electorales locales de las entidades federativas en las que se desarrollan comicios de carácter local.

En razón de lo anterior, se considera que la multirreferida coalición, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se reprocha al Partido Verde Ecologista de México, se difundió a través de emisoras de radio y televisión cuya señal es vista y escuchada en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, en las que se desarrollan procesos electorales locales, en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente donde se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a dicho instituto político, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, a través de las emisoras de radio y televisión cuya señal de transmisión es vista y escuchada en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, en las que se desarrollan procesos electorales locales, a través de las cuales se procuró un posicionamiento a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México,

derivado de la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía para el Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, se realizó a través de los tiempos que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión dentro de los procesos electorales locales, los cuales fueron difundidos por señales de radio y de televisión que se encuentran reportadas en el informe de monitoreo proporcionado a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/4236/2012; al cual se le ha otorgado valor probatorio pleno por constituir una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado, consistió en un uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen de su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, transmitidos

en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales, en virtud de que obtuvieron tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía, sobrexponiendo su imagen.

Cabe destacar que la conducta referida se encuentra prevista en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, relativos a que solamente los partidos políticos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral para difundir su propaganda política o electoral.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual se reproduce a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al Partido Verde Ecologista de México, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México, por haber otorgado tiempo adicional en radio y televisión a la coalición “Compromiso por México”, así como a su candidato, a través de la difusión de su imagen y su voz en los promocionales correspondientes a su prerrogativa Constitucional, en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al haber sobrepuesto la imagen de su candidato a Presidente de la República Mexicana.
- Que la conducta se desarrolló en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, en las cuales se encuentran en desarrollo procesos electorales de carácter local.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que el partido denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se difundieron 6,077 impactos de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez de mayo de dos mil doce, en los que aparece la imagen y voz del C. Enrique Peña Nieto, como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que fueron transmitidos 6,077 impactos de conformidad con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número DEPPP/4236/2012, por el cual informó que dichos promocionales fueron transmitidos durante los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez de mayo de dos mil doce; por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y la fracción III resultaría excesiva para lograr ese cometido, por lo que resulta procedente para el caso en concreto la fracción II.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los partidos políticos incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Verde Ecologista de México, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal, sobrexponiendo la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, obteniendo tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al citado instituto político, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollan en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por los partidos denunciados, deben ser sancionados, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Por el contrario, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

En ese sentido, los promocionales denunciados fueron difundidos a través de diversas estaciones de radio y canales de televisión con un impacto total de 6,077 mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Número de promocional		Número de impactos difundidos en las pautas locales	
TELEVISIÓN	RV00551-12	418	1,201
	RV00473-12	783	
RADIO	RA00958-12	3,066	4,876
	RA00971-12	1,810	
Total: 4		Total: 6,077	

Aunado a lo anterior, se estima que se encuentra justificado que los promocionales de televisión puedan tener un costo mayor a los de radio, toda vez que en los mismos como se ha señalado, la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida; sin embargo, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

En tal virtud, como se puede advertir de la tabla antes inserta, el total de promocionales difundidos en televisión es de 1,201, y en radio la totalidad de detecciones registradas fue de 4,876.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, lo procedente es imponer al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, una sanción consistente en una multa de 2,120 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$132,139.60 (ciento treinta y dos mil ciento treinta y nueve pesos 60/100 M.N), por la difusión de los promocionales en televisión.

Ahora bien, por cuanto hace a la difusión de los promocionales en radio, se impone a dicho instituto político, una multa de 4,303 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$268,205.99 (doscientos sesenta y ocho mil doscientos cinco pesos 99/100 M.N.).

En tal sentido, y de conformidad a lo establecido el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Comicial Federal, se debe imponer una multa a dicho instituto político por un total de **6,423** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$400,345.59 (Cuatrocientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 59/100 M.N.)**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El impacto en las actividades del infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, se considera que en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni su capacidad socioeconómica.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del Acuerdo CG431/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

Que esta autoridad considera que la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que mediante oficio DEPPP/DPPF/4230/2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el monto de la ministración que corresponde al referido instituto político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de junio es de \$26,075,799.67 (veintiséis millones setenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos 67/100 M.N.); en consecuencia, se advierte lo siguiente:

Dado que a dicho instituto político le corresponde la cantidad mencionada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del mes de junio, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 1.535% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al presente mes [cifra redondeadas al tercer decimal].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en la presente Resolución es por un total de **6,423** días de

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$400,345.59 (Cuatrocientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 59/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe dicho instituto político para el mes de junio, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

DUODÉCIMO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA IMPUTADA AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece su imagen y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobrexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se tiene acreditada la difusión de los materiales audiovisuales denunciados por el Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

En ese sentido, como se refirió con anterioridad para el caso que nos ocupa, se debe tomar en consideración el contenido del artículo 24, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

(...)

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.”

Como se puede advertir del numeral antes transcrito, se tiene que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

En este orden de ideas, en el procedimiento de mérito, se tiene acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, para que se transmitieran los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los cuales son motivo de inconformidad.

Asimismo, debemos partir del hecho de que el C. Enrique Peña Nieto, tiene el carácter de candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, en el presente caso de candidato a cargo de elección popular, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad que realice la coalición electoral por la que fue postulado o los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

institutos políticos que la integran, puede ser atribuible también a dicho candidato denunciado.

En efecto, si bien en el presente caso el denunciado es candidato de la coalición electoral denunciada, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar que debido a la difusión de los promocionales denunciados, vulneró el marco normativo vigente.

Por lo que, en el presente asunto debe tenerse presente que como quedó acreditado a lo largo de la presente Resolución la difusión de los mensajes objeto de estudio, tanto en la pauta federal como en la pauta local de diversas entidades federativas en las que actualmente se está desarrollando un Proceso Electoral Local, fue ordenada por el Partido Verde Ecologista de México, uno de los entes políticos integrante de la coalición denominada “Compromiso por México”, como parte de sus prerrogativas al acceso a la radio y a la televisión, a efecto de presentar ante la ciudadanía al C. Enrique Peña Nieto, como su candidato a la Presidencia de la República postulado por dicho instituto político y por el Partido Revolucionario Institucional, y con ello sobrexponer su imagen en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial en desarrollo.

En ese sentido, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México hubiere solicitado, dentro de los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, la transmisión de los mensajes referidos, tanto en la pauta federal como en la pauta local, de entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando procesos electorales de carácter local genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que su difusión constituyó un doble posicionamiento a favor del ciudadano denunciado (y de los partidos que lo postularon a un cargo de elección popular).

En esta tesitura, debe recordarse que acorde a lo preceptuado en los artículos 41, Base III, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1 y 2; 56, párrafo 1; 57; 58, y 59 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 36 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los partidos políticos son los titulares de la prerrogativa constitucional y legal para acceder a los tiempos que el Instituto Federal Electoral administra en radio y televisión, para fines electorales, por lo cual dicho instituto político es quien determina la forma en la cual la ejerce. De allí que como se refirió con anterioridad, válidamente pueda afirmarse que no puede generarse un juicio de reproche por la difusión de los promocionales denunciados al C. Enrique Peña

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la difusión de los promocionales objeto de denuncia.

Lo anterior, es así ya que los candidatos a cargo de elección popular acceden a la radio y a la televisión, a través de los tiempos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos, los cuales son los encargados de realizar los materiales, es decir, los promocionales para ser transmitidos en radio y/o televisión.

Así, esta autoridad electoral estima que debe diferenciarse entre la responsabilidad y participación del ente político y del candidato denunciado en la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, a efecto de atribuirle claramente a cada uno su grado de intervención en la misma.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima que en autos no se cuenta con ningún elemento siquiera de carácter indiciario que sirva para determinar que el C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, desplazó del dominio que corresponde al Partido Verde Ecologista de México sobre los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden en radio y televisión, de modo que se acredite su intención de sobrexponer su imagen ante el electorado.

Esto es, el acto personal del candidato denunciado –su discurso, mensaje o comunicado- es una cuestión distinta y ajena a la producción técnica y difusión territorial de los promocionales a escrutinio del Instituto Federal Electoral, respecto de las cuales, se insiste, no hay prueba alguna que sirva de soporte para estimar que dicho candidato determinó enteramente todos los aspectos, incluso, técnicos, y de difusión, los cuales son de la entera exigencia, por principio, del partido político nacional denunciado.

En efecto, como se ha venido arguyendo a lo largo del presente apartado, debe tenerse presente que no corresponde a los candidatos la realización o aprobación técnica, ni difusión de los promocionales partidarios, ya que ello es una cuestión que corresponde a los institutos políticos que entregan los materiales y pautas a difundir de los mismos, por lo que no existe algún elemento convictivo para estimar que el C. Enrique Peña Nieto, violó la normativa electoral, con motivo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

la difusión de los promocionales denunciados en entidades en las cuales actualmente se encuentran desarrollando procesos electorales de carácter local.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-71/2012, SUP-RAP-72/2012 Y SUP-RAP-73/2012, ACUMULADOS, mismo que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

"(...)

*Debe aclararse también, que la frase "CANDIDATA DEL PAN A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA", que aparece en la imagen del promocional que se estudia, es un elemento distinto y ajeno al discurso de Josefina Vázquez Mota, respecto del cual no existe en autos prueba alguna que sirva para determinar que dicha ciudadana **desplazó del dominio que corresponde al partido político nacional sobre los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden en dichos medios de comunicación**, de modo que se acredite su intención de ostentarse con esa calidad –candidata a la presidencia de la República- en el promocional que se estudia, ni mucho menos para determinar que su intención fue pedir el voto del electorado para el cargo de elección popular mencionado.*

*Esto es, el acto personal de Josefina Vázquez Mota –su discurso, mensaje o comunicado- es una cuestión distinta y ajena a la producción técnica del promocional y de las imágenes y leyendas que aparecieron en el mismo, respecto de las cuales, se insiste, no hay prueba alguna que sirvan de soporte para estimar que **la entonces precandidata determinó enteramente todos los aspectos, incluso, técnicos, los cuales son de la entera exigencia, por principio, del partido político nacional.***

...

*Esto es, se trata de una frase emitida por una voz distinta y que se incluyó con posterioridad al mensaje de la entonces precandidata. Aunado a lo anterior, debe reiterarse que son responsabilidad del partido político la elaboración y regulación del contenido de los promocionales de sus precandidatos y su entrega para su difusión a la autoridad electoral federal, y que, tampoco en este caso, existe prueba alguna para sostener que Josefina Vázquez Mota determinó el contenido y formato íntegro del mensaje o promocional, **de manera tal que desplazara el dominio o responsabilidad que es directa del partido político nacional sobre los tiempos estatales que le corresponden como prerrogativa, de esa manera no es posible atribuirle responsabilidad por esa circunstancia.***

El análisis integral de los promocionales indicados, sirve para concluir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Primero, que los promocionales sí admiten ser analizados desde perspectivas distintas de la responsabilidad de quienes intervinieron en sus mensajes, frases, símbolos, elementos, realización y difusión y, consecuentemente, que la responsable no incurrió en incongruencia alguna al establecer diferentes conductas y responsabilidades, aun a pesar de que la base fueron los mismos hechos.

...

Asimismo, el análisis de los promocionales y las consideraciones que al efecto se expusieron párrafos arriba, sirven para demostrar que no hay alguna prueba que lleve a considerar que Josefina Vázquez Mota conocía en su integridad el formato de los promocionales antes de que fueran difundidos, ni que determinó su contenido y formato íntegro y por ello desplazó la responsabilidad directa y dominio que constitucional y legalmente le corresponde a los partidos políticos nacional sobre su prerrogativa para acceder a los tiempos estatales en la radio y la televisión.

(...)"

Por lo que, debe reiterarse que es responsabilidad de los institutos políticos la elaboración y regulación del contenido de los promocionales de sus precandidatos y su entrega para su difusión a la autoridad electoral federal, aunado a que en el presente expediente, como se dijo con anterioridad, no existe prueba alguna para sostener que el candidato denunciado determinó los lugares en los que se tenían que difundir los materiales denunciados, de manera tal que desplazara el dominio o responsabilidad que es directa del partido político nacional sobre los tiempos estatales que le corresponden como prerrogativa, de esa manera no es posible atribuirle responsabilidad por esa circunstancia.

En efecto, en ejercicio de su libertad de expresión, **los partidos políticos son quienes determinan el contenido de los promocionales** y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no pueden estar sujetos a censura previa por parte del Instituto Federal Electoral ni de autoridad alguna.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos son quienes entregan sus materiales a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para su verificación técnica, y bajo su responsabilidad, los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión los difunden, aun cuando su contenido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

pueda vulnerar, a su juicio, la normatividad en materia de acceso a radio y televisión.

Bajo estas consideraciones resulta válido colegir que son los partidos políticos los encargados de realizar y entregar los materiales de radio y/o televisión que deben difundirse, por lo que, esta autoridad de conocimiento estima que, como se refirió con anterioridad en el presente asunto, no es dable generar un juicio de reproche al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la difusión de los promocionales objeto de denuncia.

Considerar lo contrario, sería como llegar al absurdo de pensar que cualquier actividad que realicen los institutos políticos integrantes de alguna coalición electoral puede ser reprochable a su candidato y/o candidatos a cargos de elección popular.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que la difusión de los promocionales denunciados, no es susceptible de generar un juicio de reproche en contra del ciudadano denunciado, por tanto, **se declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

DECIMOTERCERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

el apartado denominado **RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, dentro del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa equivalente a **6,423** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$400,345.59 (Cuatrocientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 59/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el apartado denominado **RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, dentro del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**